



PERÚ

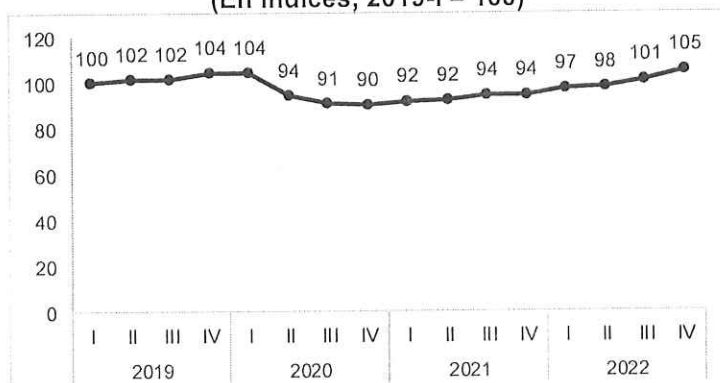
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

Gráfico N° 8
Evolución del ingreso promedio de los trabajadores
(En índices, 2019-I = 100)

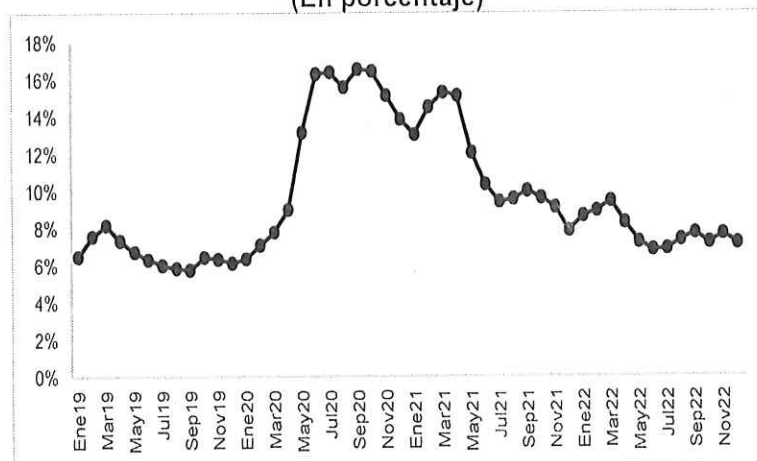


Fuente: INEI

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

382. Por su parte, la tasa de desempleo experimentó un comportamiento mixto, ubicándose entre 5.7% y 8.2% en 2019, para luego registrar un aumento en 2020, alcanzando niveles de alrededor de 13.1% y 16.5% entre mayo y octubre de ese año. A partir de mayo 2021, la tasa de desempleo experimentó un comportamiento decreciente, la cual alcanzó, entre mayo y diciembre de 2022, niveles similares (entre 6.8% y 7.7%) a los registrados antes de la aplicación de las medidas gubernamentales para contener el avance del COVID-19 (primer semestre de 2020).

Gráfico N° 9
Tasa de desempleo
Promedio móvil a 3 meses
(En porcentaje)



Fuente: BCR

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

383. De otro lado, la tasa de variación anualizada del consumo privado de la economía nacional experimentó un comportamiento mixto durante el periodo de análisis. En efecto, entre el primer y el segundo semestre de 2019, el consumo privado de la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

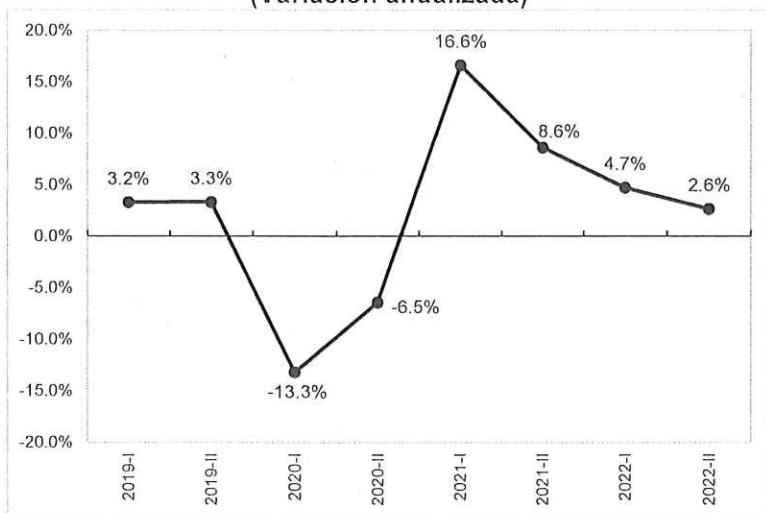
INDECOPÍ

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPÍ

economía nacional mostró un comportamiento estable, para luego registrar una reducción de 13.3% durante el primer semestre de 2020, en un contexto de aplicación de medidas gubernamentales para contener el avance del COVID-19. En el primer semestre y el segundo semestre de 2021 se produjo una recuperación de este indicador respecto al primer y el segundo semestre de 2020 (incrementos de 16.6% y 8.6%, respectivamente), lo que coincidió con la reactivación de la actividad económica general en el país. Posteriormente, en 2022, la variación anualizada del consumo privado alcanzó niveles similares a los registrados en 2019 (antes de la aplicación de las medidas gubernamentales para contener el avance del COVID-19).

Gráfico N° 10
Consumo privado
(Variación anualizada)



Fuente: INEI
Elaboración: ST-CDB/INDECOPÍ

384. Conforme se aprecia en el Gráfico N° 10, entre el primer y el segundo semestre de 2019, el índice del consumo privado de la economía nacional mostró un comportamiento estable (incremento de 0.6%). Luego, durante el primer semestre de 2020, se produjo una caída de dicho índice (reducción de 13.3%), en un contexto en que se aplicaron en el país medidas gubernamentales para contener el avance del COVID-19. No obstante, a partir del segundo semestre de 2020 se produjo una recuperación de este indicador (incremento de 14.4% respecto a lo observado en el primer semestre de 2020). Posteriormente, entre el primer semestre de 2021 y el segundo semestre de 2022 se observó un comportamiento creciente del nivel del consumo privado (incremento de 3.7%), el cual alcanzó un nivel similar al registrado antes de la imposición de las medidas gubernamentales para contener el avance del COVID-19.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

388. A partir del segundo semestre de 2020, la reanudación de las actividades económicas en el país propició la recuperación del consumo privado, el empleo y el ingreso promedio de trabajadores entre 2020 y 2022. En línea con ello, el mercado de zapatillas con la parte superior de material textil registró un incremento de 27.9% entre tales años.

389. Así, se ha podido apreciar que, entre 2019 y 2020, las ventas nacionales se redujeron en una magnitud superior (45.0%) a la disminución registrada por las importaciones del producto de origen chino (11.7%). Por su parte, entre 2020 y 2022 se registró un crecimiento del mercado interno que fue explicado principalmente por el aumento (27.3%) de las importaciones del producto chino, pues las ventas internas de los productores nacionales registraron una caída de 12.7% entre tales años.

390. En síntesis, la información de la que se dispone en esta etapa de la investigación evidencia que las medidas gubernamentales de carácter sanitario aplicadas en el país para contener el avance del COVID-19 restringieron las actividades económicas en general, impactando en diversos indicadores de la economía nacional asociados al ingreso y al consumo de los hogares peruanos (tales como el ingreso promedio de los trabajadores, la tasa de desempleo y el consumo privado), lo cual incidió en la demanda de las zapatillas con la parte superior de material textil, tanto de origen nacional como importado, fundamentalmente en el primer semestre de 2020 (uno de los ocho semestres que conforman el período de análisis en este caso), luego de lo cual se produjo una recuperación paulatina de dicho indicador a raíz de la reanudación de actividades económicas en el país de forma gradual y progresiva.

D. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO

D.1. Consideraciones iniciales

391. Con relación a los elementos que deben examinarse para determinar la existencia de daño en una investigación por prácticas de dumping, el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping señala lo siguiente:

ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño

3.1. La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:

a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno; y, b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

392. Como puede apreciarse, el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece que, para determinar la existencia de daño en las investigaciones antidumping, la autoridad investigadora debe realizar un examen de los siguientes aspectos: (i)



PERÚ

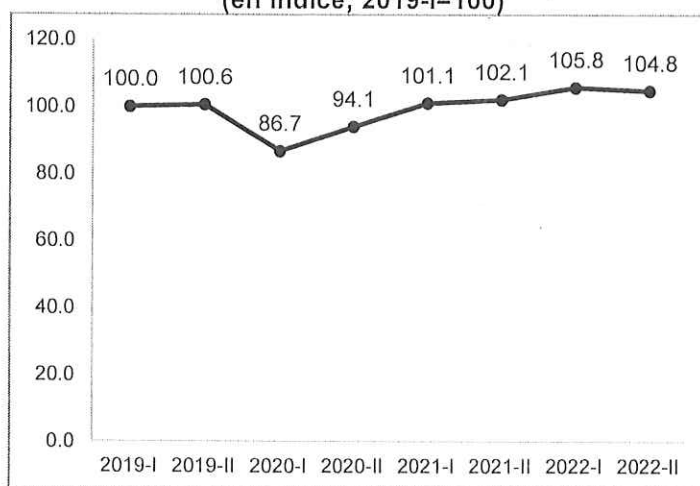
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

Gráfico N° 11
Consumo privado
(en índice; 2019-I=100)



Fuente: INEI

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

385. Considerando lo expuesto, se aprecia que durante el primer semestre de 2020 (uno de los ocho semestres que conforman el período de análisis en este caso), los ingresos, el empleo y el consumo de los hogares reportaron un comportamiento desfavorable, lo cual habría repercutido en los patrones de consumo de bienes duraderos (entre ellos, las zapatillas objeto de análisis), motivando una reducción de la demanda en el mercado nacional de zapatillas con la parte superior de material textil en favor de artículos considerados indispensables, como alimentos, desinfectantes, artículos de limpieza, medicamentos e insumos y equipos médicos¹³⁵.
386. Según ha podido observarse, la situación descrita anteriormente incidió tanto en la demanda de zapatillas con la parte superior de material textil de fabricación nacional, como en la demanda del producto importado. En efecto, durante el primer semestre de 2020, las medidas de carácter sanitario para contener el avance del COVID-19 afectaron las actividades económicas a nivel general, lo cual repercutió en la demanda del producto objeto de investigación, indistintamente de su origen.
387. En este punto, se debe indicar conforme a lo señalado en el párrafo 363 precedente, el 2 de mayo de 2020 se publicó el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, el cual aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva (Fase 1), incorporando las correspondientes restricciones sanitarias. Asimismo, a partir de junio y julio del 2020 (por Decretos Supremos N° 101-2020-PCM y 117-2020-PCM) se iniciaron la Fase 2 y la Fase 3, respectivamente, en el marco de las cuales se permitió reanudar distintas actividades comerciales, entre ellas, las vinculadas al sector calzado (el cual incluye a las zapatillas objeto de investigación).

135

Ibid.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

del volumen de las importaciones objeto de dumping; (ii) del efecto de dichas importaciones sobre el precio de la RPN; y, (iii) del efecto de las mismas en el desempeño de la RPN.

393. Las obligaciones descritas en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping son desarrolladas con mayor amplitud en los siguientes numerales del artículo 3 de dicho Acuerdo:



Handwritten signatures and initials:

- Handwritten signature (top)
- Handwritten signature (middle)
- Handwritten signature (bottom)

(i) En el caso del examen del volumen de las importaciones objeto de dumping, la primera parte del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de tales importaciones, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del país importador¹³⁶.

(ii) En el caso del examen del efecto de las importaciones sobre los precios del producto nacional, la segunda parte del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping dispone que la autoridad investigadora tendrá en cuenta:

- Si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del país importador; o bien,
- Si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

(iii) En el caso del examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales, el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping¹³⁷ establece que dicho examen incluirá una evaluación de los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de los productores nacionales. Entre tales factores, en el artículo 3.4 del Acuerdo

136

ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño
(...)

3.2. En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

137

ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño

3.4. El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

Antidumping se listan los siguientes: disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, los factores que afecten a los precios internos, el empleo y los salarios.

394. Cabe mencionar que el Órgano de Apelación y diversos Grupos Especiales de la OMC han establecido algunas pautas en relación con el examen del efecto de las importaciones en el precio del producto nacional y la repercusión de tales importaciones sobre la RPN, conforme a lo establecido en los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.

395. Cabe precisar que, en la medida que las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping sobre la determinación de daño a la RPN a causa de importaciones efectuadas a precios dumping, son similares a aquellas contenidas en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC) de la OMC, resulta pertinente traer a colación los pronunciamientos de los Grupos Especiales de dicha organización orientados a aclarar el alcance y la correcta interpretación de las disposiciones sobre dicha materia contenidas en ambos Acuerdos, los cuales pueden servir de guía para la determinación de la presunta existencia de daño a la RPN en el presente caso.

396. Sobre el particular, el Grupo Especial de la OMC, en el caso *Corea — Determinado papel*, ha establecido que, con relación al análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de venta de la RPN, la autoridad investigadora tiene la obligación de demostrar si tales importaciones han tenido alguno de los tres (3) efectos establecidos en el Acuerdo Antidumping (estos son, subvaloración de precios, reducción de precios, o contención de la subida de los precios), y no todos ellos en conjunto. Específicamente, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

"(...) Con respecto al análisis de los precios, el párrafo 2 del artículo 3 estipula que la autoridad investigadora debe tener en cuenta si las importaciones objeto de dumping han tenido uno de los tres posibles efectos siguientes en los precios de la rama de producción nacional: a) subvaloración significativa de precios, b) reducción de precios en medida significativa, o c) contención significativa de la subida de los precios. A nuestro juicio, la obligación que impone a la autoridad investigadora el párrafo 2 del artículo 3 consiste en tener en cuenta si en una investigación determinada se da o no alguno de estos tres efectos en los precios. El párrafo no requiere, sin embargo, que se efectúe una determinación a ese respecto. Finalmente, cabe señalar que la última oración del párrafo 2 del artículo 3 señala que ninguno de estos tres factores de daño aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva. (...)"

397. En la misma línea, el Grupo Especial de la OMC en el caso *China – Automóviles (Estados Unidos)*¹³⁸, ha indicado que el Acuerdo SMC no establece una

¹³⁸ Informe del Grupo Especial de la OMC en el caso *China – Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.255.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

metodología para analizar los efectos de las importaciones investigadas en los precios de la rama de producción nacional, por lo que es discrecionalidad de la autoridad investigadora elegir el método de ese análisis, siempre y cuando base lleve a cabo un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas". Específicamente, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

7.255. Observamos que ni el párrafo 2 del artículo 3 ni el párrafo 2 del artículo 15 imponen a la autoridad investigadora un método específico para analizar los efectos de las importaciones investigadas en los precios de la rama de producción nacional. Grupos especiales y el Órgano de Apelación han reconocido previamente el margen de discrecionalidad que tiene una autoridad investigadora para elegir el método de ese análisis. Sin embargo, esos informes subrayan que esta discrecionalidad no es ilimitada. El párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 15 están informados por la obligación general del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 15 de que la autoridad investigadora lleve a cabo un "examen objetivo" basado en "pruebas positivas".

398. De acuerdo a los pronunciamientos antes citados, se aprecia que las disposiciones de los Acuerdos de la OMC (Acuerdo Antidumping y Acuerdo SMC) establecen que la autoridad investigadora debe determinar si las importaciones objeto de investigación han tenido alguno de los siguientes tres (3) efectos sobre los precios de venta interna de la RPN, y no todos ellos en conjunto: (i) subvaloración significativa de precios; (ii) reducción significativa de precios; y, (iii) contención significativa de la subida de los precios. Sin embargo, tales Acuerdos no contienen disposiciones sobre la metodología a ser empleada para verificar cada uno de los tres efectos antes indicados.
399. En particular, respecto del análisis de subvaloración significativa de precios, es pertinente indicar que, por lo general, dicho análisis se efectúa comparando el promedio ponderado de los precios de todas las importaciones objeto de análisis con el promedio ponderado de los precios de los productores nacionales que conforman la RPN. No obstante, considerando las particularidades de cada caso, la autoridad investigadora puede recurrir a alguna metodología distinta a la mencionada previamente para efectuar el análisis de subvaloración de precios.
400. Así, a modo de referencia, cabe traer a colación el informe del Grupo Especial de la OMC emitido en el marco del asunto *CE – Accesorios de Tubería*¹³⁹, en el que se evaluaron diversos asuntos técnicos que fueron tratados por las Comunidades Europeas en la investigación antidumping efectuada a las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable, originarios de Brasil, incluyendo la metodología empleada por la autoridad investigadora europea para efectuar el análisis de subvaloración.
401. En ese caso, las Comunidades Europeas observaron que un volumen significativo de las importaciones objeto de investigación registraron precios subvalorados, mientras que el resto de las importaciones registraron precios superiores a los de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

la RPN. Ante ello, dicha autoridad consideró que un análisis de subvaloración sobre la base de todas las importaciones en conjunto no le permitía dilucidar adecuadamente si los precios de las importaciones objeto de dumping repercutieron en la situación económica de la RPN, pese a que un volumen considerable de las importaciones a precios subvalorados podría explicar el daño experimentado por la RPN, razón por la cual se optó por emplear una metodología de análisis de subvaloración de precios centrada en las transacciones de importación que registraron subvaloración, no considerando en dicho análisis aquellas transacciones de importación que registraron precios superiores a los de la RPN.

402. En la citada disputa comercial, al evaluar el cuestionamiento formulado por Brasil referido a que las Comunidades Europeas realizaron una selección "injustificada" de transacciones respecto a las cuales se había constatado subvaloración¹⁴⁰, el Grupo Especial señaló que una autoridad investigadora no tiene la obligación de establecer un margen de subvaloración sobre la base de un examen de todas las importaciones objeto de dumping. En específico, el Grupo Especial refirió que un grupo determinado de importaciones a precios subvalorados podría causar daño a la RPN, independientemente de la existencia de otro grupo de importaciones que hayan registrado precios superiores a los de la industria nacional, por lo que una autoridad no se encuentra obligada a basar su análisis de subvaloración en una metodología que compense las importaciones a precios subvalorados con aquellas efectuadas a precios superiores a los de la RPN.

403. En ese sentido, el Grupo Especial consideró que la metodología empleada por las Comunidades Europeas no vulneraba las disposiciones del Acuerdo Antidumping, debido a que obligar a la autoridad investigadora a que base su análisis de subvaloración en una metodología que tome en cuenta todas las importaciones, que contrarreste las importaciones a precios subvalorados con aquellas a precios superiores a los de la RPN, tendría por consecuencia obligarla a concluir que no hubo subvaloración, cuando en determinados casos puede haber un volumen considerable de importaciones a precios subvalorados que tuvieron efectos perjudiciales sobre la RPN. Específicamente, el Grupo Especial indicó lo siguiente:

7.277. (...) En esta parte de una investigación antidumping, la autoridad investigadora está tratando de dilucidar si los precios de las importaciones objeto de dumping han repercutido en la rama de producción nacional. La interacción de dos variables determinaría en lo fundamental el alcance de la repercusión de la subvaloración de los precios en la rama de producción nacional: la cantidad de ventas a precios subvalorados; y el margen de subvaloración de tales ventas. Las ventas a precios subvalorados podrían afectar a la rama de producción nacional (por ejemplo, por pérdida de ventas) con independencia de que otras ventas puedan efectuarse a precios superiores a los de la rama de producción nacional. El hecho de que determinadas ventas puedan haber tenido lugar a "precios no subvalorados" no elimina los efectos en el mercado importador de las ventas

140

A juicio de Brasil, la metodología empleada por las Comunidades Europeas no constituía un examen objetivo en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, debido a que aumentaba la probabilidad de una determinación de subvaloración de los precios y de la magnitud de tal subvaloración.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

que sí se hicieron a precios subvalorados. Por tanto, obligar a la autoridad investigadora a que base su análisis de la subvaloración de los precios en una metodología que contrarreste los precios subvalorados con los precios "sobrevalorados" tendría por consecuencia obligar a la autoridad investigadora a concluir que no hubo subvaloración de los precios cuando, de hecho, pudo haber un número considerable de ventas a precios subvalorados que pudieron tener efectos perjudiciales para la rama de producción nacional.

404. Cabe señalar que, si bien el Informe del Grupo Especial antes citado fue apelado por Brasil ante el Órgano de Apelación de la OMC, el asunto técnico antes mencionado, referido a la metodología de análisis de subvaloración de precios empleada en ese caso por las Comunidades Europeas, no fue comprendido en la apelación.

405. En relación a los periodos de tiempo y al análisis de las tendencias registradas por los indicadores económicos de la RPN, es pertinente citar el pronunciamiento del Grupo Especial en *CE – Accesorios de tubería*, en el que se señala que, a efectos de analizar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el desempeño de la RPN, no basta evaluar la evolución de los factores económicos pertinentes entre el primer y el último año del periodo de análisis, sino que también se deben tener en consideración las tendencias intermedias de dichos factores¹⁴¹.

406. En esa misma línea, el pronunciamiento del Órgano de Apelación en *China – GOES* ha señalado que la autoridad no debe limitarse a evaluar lo ocurrido entre los extremos del periodo de análisis establecido, sino que debe tener en cuenta las tendencias intermedias reales de cada uno de los factores e índices de daño. Asimismo, la autoridad debe tener especial consideración respecto a lo ocurrido en los últimos años del periodo de análisis, particularmente en aquellos casos en los que se ha producido un cambio en el contexto económico de la industria durante el periodo analizado.

407. Adicionalmente, es pertinente citar el pronunciamiento del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*¹⁴². En dicho caso, el Japón cuestionó el análisis de daño que había sido efectuado por los Estados Unidos alegando que el mismo se había centrado exclusivamente en los datos correspondientes a los dos últimos años del periodo normal de investigación de tres años. Sobre el particular, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

"7.233 En el presente caso, la USITC no analizó expresamente los datos sobre la producción, las ventas y los resultados financieros de la rama de producción correspondientes al primer año del período de investigación, 1996, aunque es evidente que disponía de ellos en el momento de formular su determinación. La USITC analizó y evaluó la tendencia a la baja de esos factores entre 1997 y 1998 y aclaró por qué centró en el período 1997-1998 su evaluación de esos factores. Los Estados Unidos

¹⁴¹ Informe del Grupo Especial, *CE – Accesorios de tubería*, párr. 7.316.

¹⁴² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos – Acero laminado al caliente*, párrafos 7.233 y 7.234.



alegaron ante este Grupo Especial que la razón por la que la USITC no comparó los datos de 1996 con los de 1998 era que los "cambios crearon un nuevo contexto económico por lo que respecta al rendimiento de la rama de producción" (...)."

"7.234 Consideramos que en este caso no era improcedente que la USITC atendiera principalmente al descenso repentino y espectacular del rendimiento de la rama de producción entre 1997 y 1998, en una época en que la demanda seguía creciendo. El período que tomó expresamente en consideración la USITC (1997-1998) es el más reciente, y coincide con el período en que se efectuaron las supuestas importaciones objeto de dumping. A nuestro juicio, en la medida en que lo que da a entender el Japón es que la USITC debería haber efectuado una comparación estática de punta a punta del período, comparando a tal fin los niveles de 1996 con los de 1998, observamos que esa comparación, al prescindir de los cambios de las circunstancias y condiciones en las que desarrollaba su actividad la rama de producción, ofrecería un panorama menos completo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping. En nuestra opinión, una evaluación adecuada de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional ha de ser dinámica y en ella hay que tener en cuenta los cambios del mercado que determinan el estado de la rama de producción en ese momento. La USITC recopiló la información relativa a todo el período de investigación y analizó con cierto detalle la evolución de los resultados de la rama de producción nacional en todo ese período. En ese contexto, examinó la repercusión de las importaciones, tanto a lo largo de todo el período de investigación, como específicamente en el período 1997-1998, período en el que la demanda siguió creciendo, pero los resultados de la rama de producción nacional empeoraron. Consideramos, en consecuencia, que la USITC realizó un análisis dinámico de todos los factores pertinentes. A la luz de su análisis y de las explicaciones facilitadas, el mero hecho de que no se ocupara expresamente de la producción, las ventas y los resultados financieros en 1996 no menoscaba en tal grado la idoneidad de la evaluación realizada por la USITC de los factores económicos pertinentes que su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional resulte incompatible con el Acuerdo Antidumping". [Subrayado añadido].

408. Como se puede apreciar, en el caso citado previamente, los Estados Unidos justificaron su determinación de existencia de daño en el análisis de los últimos dos años del periodo de análisis (1997-1998), debido a las variaciones producidas en la demanda del mercado a partir de 1996, las cuales crearon un nuevo contexto económico entre 1997 y 1998. A juicio del Grupo Especial de la OMC, el análisis efectuado por los Estados Unidos fue apropiado, pues evaluar la repercusión de las importaciones sobre la RPN implicaba tener en consideración los cambios producidos en el mercado durante el periodo de análisis, como puede ser un crecimiento de la demanda. Asimismo, a juicio del Grupo Especial, el análisis era adecuado pues se había evaluado el periodo más reciente, en el cual se efectuaron las importaciones.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

409. Asimismo, el Órgano de Apelación en el asunto *México – Carne de bovino y arroz*¹⁴³, ha señalado que en la medida que la información correspondiente al periodo de investigación se utiliza para extraer conclusiones sobre la situación actual de una RPN, los datos más recientes del periodo investigado tienen mayor probabilidad de reflejar mejor la situación actual de esa rama.

"148. (...) la función del derecho antidumping es "contrarresta[r]" el dumping causante de daño, por lo que los derechos antidumping impuestos cuando no exista un dumping actual causante de daño no permitirían el restablecimiento del equilibrio previsto por el Acuerdo Antidumping. Así pues, para el Grupo Especial, es necesario basar la determinación de la existencia de dumping causante de daño en datos que sean pertinentes para la situación actual, teniendo en cuenta la "demora inevitable" ocasionada por la necesidad práctica de llevar a cabo una investigación. El Grupo Especial destacó que, aunque está bien establecido que los datos sobre cuya base se realiza la determinación de la existencia de dumping causante de daño pueden basarse en un período anterior (el período de investigación), estos datos "históricos" se utilizan para sacar conclusiones sobre la situación actual y, en consecuencia, "los datos más recientes tienen más probabilidades de ser intrínsecamente más pertinentes y por lo tanto especialmente importantes para la investigación". [Subrayado añadido].

410. En tal sentido, se puede inferir que, teniendo en cuenta que el objetivo de las medidas antidumping es contrarrestar el daño actual que produce la práctica de dumping, al evaluar la evolución de los indicadores económicos de una RPN deberá ponerse especial atención en lo ocurrido en el periodo más reciente del periodo de investigación, pues la información más reciente reflejará de mejor manera la situación actual de la RPN.

D.2. Definición de la rama de producción nacional (RPN)

411. Según lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, la RPN se define como el conjunto de los productores nacionales del producto similar, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto.

Artículo 4.- Definición de rama de producción nacional.-

"4.1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. (...)"

412. Como se aprecia, el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping dispone que la RPN puede ser definida como el conjunto de productores nacionales del producto similar, o como un subgrupo de aquellos productores cuya producción conjunta represente una proporción importante de la producción nacional total de dicho

¹⁴³

Informe del Órgano de Apelación, *México — Medidas antidumping sobre el arroz*, párr. 148.



producto. Es importante precisar que el referido dispositivo no establece un orden de prelación entre estas dos bases para definir a la RPN (el total de productores nacionales o una proporción importante de ésta)¹⁴⁴, por lo que la autoridad puede emplear cualquiera de ellas, según corresponda en cada caso en particular.

413. Sobre el particular, debe tenerse en consideración que el Acuerdo Antidumping no establece umbrales numéricos para definir qué debe entenderse por "proporción importante", de modo que, en principio, no existe en la legislación vigente una disposición expresa que haga referencia a un porcentaje específico que permita establecer una determinación positiva sobre el particular. No obstante, existen informes de Grupos Especiales de la OMC que analizan los criterios que podrían tomarse en cuenta en el presente caso.

414. Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento del Grupo Especial de la OMC en el asunto *Argentina — Derechos antidumping sobre los pollos*:¹⁴⁵

"7.341. (...) el párrafo 1 del artículo 4 no define la "rama de producción nacional" como los productores de la proporción importante de la producción nacional total, sino que se refiere a los productores de una proporción importante de la producción nacional total. (...) la referencia a una proporción importante sugiere que puede haber más de una "proporción importante" a los efectos de definir la "rama de producción nacional". Si hay múltiples "proporciones importantes", es inconcebible que cada una de las "proporciones importantes" pueda -o deba- exceder del 50 por ciento. (...) Por estas razones, constatamos que el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping no exige que los Miembros definan la "rama de producción nacional" como los productores nacionales que representen la mayoría, o más del 50 por ciento, de la producción nacional total". (Subrayado y resaltado añadido).

415. Conforme al pronunciamiento antes citado, se puede inferir que la expresión "proporción importante" a la que hace referencia el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping no se refiere necesariamente a una proporción superior al 50%. Asimismo, cabe destacar que, según dicho pronunciamiento, el texto del artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping sugiere que puede haber más de una proporción importante a los efectos de definir la rama de producción nacional.
416. En el presente caso, a efectos de obtener información relevante para determinar la existencia de daño sobre la RPN, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó

¹⁴⁴ Ello ha sido establecido en el Informe del Grupo Especial en el caso "*México – Tuberías de acero*". Código del documento: WT/DS331/R, del 08 de junio de 2007, el cual señala lo siguiente:

"El párrafo 1 del artículo 4 define la RPN de dos maneras, "en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares", o "aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos". El texto del párrafo 1 del artículo 4 no indica ningún orden de preferencias entre estas dos opciones.(...)" [Subrayado agregado].

¹⁴⁵ Informe del Grupo Especial en el asunto "*Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos*" WT/DS241/R. 22 de abril de 2003.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

a los productores nacionales de zapatillas con la parte superior de material textil conocidos, que proporcionen información sobre sus indicadores económicos y financieros correspondientes al periodo enero de 2019 – diciembre de 2022.

417. En atención a ello, se recopiló información de nueve (9) productores nacionales (Calzado Chosica, American Sport, Addax, Juan Leng, Akyre, Peruimpex, Jahr Perú, CHH Hinza y Baverca), los cuales brindaron información sobre sus indicadores económicos y financieros, tanto en sus respuestas a los Cuestionarios, así como en los requerimientos de información cursados por la Secretaría Técnica de la Comisión.

418. En vista de ello, a efectos de determinar la RPN en el presente caso, corresponde considerar a los nueve (9) productores nacionales de zapatillas con la parte superior de material textil antes mencionados¹⁴⁶, a partir de lo cual se podrá efectuar un análisis integral de todos los indicadores económicos y financieros de la referida rama.

419. En ese sentido, a continuación, se verificará si la producción conjunta de los nueve (9) productores nacionales de los que se dispone de información completa en este procedimiento, constituye una proporción importante de la producción nacional total del producto objeto de investigación. Para ello, se procederá a estimar, previamente, la producción nacional de zapatillas con la parte superior de material textil durante el periodo enero de 2019 – diciembre de 2022.

D.2.1. Estimación de la producción nacional de zapatillas con la parte superior de material textil

420. Como se indicó en el documento de Hechos Esenciales, a fin de obtener información sobre la producción nacional total del producto objeto de análisis, mediante Oficio N° 047-2022/CDB-INDECOPI de fecha 08 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a PRODUCE que proporcione información sobre la producción nacional de calzado para el periodo enero de 2017 - diciembre de 2021, correspondiente a las actividades económicas clasificadas bajo la CIIU 1520 "Fabricación de calzado", así como una relación de las empresas que participan en la producción del referido producto.

421. En atención a dicha solicitud, por Oficio N° 00000080-2022-PRODUCE/OGEIEE de fecha 12 de agosto de 2022, PRODUCE remitió información sobre la producción nacional de calzado efectuada en el periodo enero de 2017 – diciembre de 2021 correspondiente al marco muestral de la Encuesta Industrial Mensual¹⁴⁷, la cual comprende calzados de todas las variedades (incluyendo aquellas con la parte superior de todo tipo de material).

¹⁴⁶ Ver nota a pie de página N° 144.

¹⁴⁷ Al respecto, la información de producción recopilada en la "Estadística Industrial Mensual" corresponde a 19 empresas del sector calzado que conforman la muestra estadística de la referencia encuesta. Para mayor detalle de los aspectos metodológicos, visitar la página web oficial del PRODUCE. Al respecto, cfr.:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

422. Al revisar la información de producción remitida por PRODUCE, se pudo verificar que la misma también se encuentra disponible en el portal web del INEI¹⁴⁸. Considerando ello, la Secretaría Técnica de la Comisión ha actualizado la información a diciembre de 2022, para que ésta abarque en su integridad el periodo de análisis empleado en este documento, el cual culmina en 2022.

423. Conforme se indica en el documento de Hechos Esenciales, a fin de aproximar la producción nacional de zapatillas con la parte superior de material textil sobre la base de la información obtenida de PRODUCE e INEI, es pertinente tomar en cuenta previamente que la información antes referida presenta las siguientes características:

- Contiene datos agregados de la producción de calzado con la parte superior de todo tipo de material, no identificando el volumen de artículos elaborados por cada tipo de material de la parte superior del calzado (caucho o plástico, cuero, material textil, entre otros).
- Contiene información de volumen de producción de cuatro (4) variedades de calzado: (i) zapatos, (ii) zapatillas, (iii) botas y botines, y (iv) sandalias.

424. Considerando lo anterior, a fin de estimar la producción nacional total de zapatillas con la parte superior de material textil para el periodo de análisis, se tomará como base la información de la Encuesta Industrial Mensual proporcionada por PRODUCE, la información de la Encuesta Económica Anual del 2020 publicada en el portal web del INEI¹⁴⁹ y la información de las exportaciones peruanas de zapatillas para el periodo enero de 2019 – diciembre de 2022 obtenida de la base de datos de Veritrade, a partir de la cual se aplicará la siguiente metodología:

- (i) Empleando los datos de producción de calzado obtenidos de la Encuesta Industrial Mensual de PRODUCE correspondiente al periodo enero de 2019 – diciembre de 2022, se identificarán las variaciones anuales de producción del sector calzado para los años comprendidos en el periodo antes indicado.
- (ii) Considerando que solo se cuenta con información de producción nacional de calzado (de todas las variedades y todo tipo de material de la parte superior) para el año 2019¹⁵⁰, deberá estimarse la producción nacional de

<https://ogejee.produce.gob.pe/index.php/en/shortcode/normatividad-metodologia-oeestadistica-industrial-mensual> (Última consulta: 05 de junio de 2024).

¹⁴⁸ Al respecto, cfr.: <https://webapp.inei.gob.pe:8443/sirtod-series/> (Última consulta: 05 de junio de 2024).

¹⁴⁹ A la fecha de elaboración del presente documento, la Encuesta Económica Anual 2020 corresponde a la versión más reciente, la cual contiene información económica nacional al 2019. Al respecto, cfr.: <https://proyectos.inei.gob.pe/microdatos/> (Última consulta: 05 de junio de 2024).

¹⁵⁰ La producción nacional de calzado para el 2019 fue calculada a partir de los datos de la Encuesta Económica Anual 2020. Para el cálculo de la referida producción nacional de calzado se empleó el CIIU 1520 Rev. 4 "Fabricación de calzado" (Capítulo 1) y; los factores de expansión correspondientes al sector de manufactura de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

calzado para los años 2020, 2021 y 2022. Así, para calcular la producción nacional de calzado del 2020, se procederá a multiplicar el volumen de producción nacional de calzado en 2019 por la variación anual de producción del sector calzado entre 2019 y 2020 obtenida en el punto (i) precedente. El procedimiento antes descrito se utilizará también para estimar la producción nacional de calzado de los años 2021 y 2022.

(iii) Luego, para estimar la producción nacional anual de zapatillas (incluyendo aquellas con la parte superior de todo tipo de material) se procederá a multiplicar la producción nacional anual de calzado calculada en el punto (ii) precedente, por la participación anual de la producción de zapatillas en la producción total de calzado (que incluye 4 categorías: zapatos, zapatillas, botas y botines y sandalias), obtenida de la Encuesta Industrial Mensual de PRODUCE.

(iv) Por su parte, a fin de calcular la producción nacional anual de zapatillas con la parte superior de material textil, se procederá a calcular el ratio de participación del volumen de zapatillas con la parte superior de material textil respecto del volumen total de zapatillas con la parte superior de todo tipo de material. Para tales efectos, se procederá a dividir el volumen anual de las exportaciones peruanas de zapatillas con la parte superior de material textil respecto del volumen anual de las exportaciones peruanas de zapatillas de todo tipo de material superior (caucho o plástico, cuero, material textil, entre otros), correspondiente al periodo enero de 2019 – diciembre de 2022.

(v) Finalmente, para calcular la producción nacional de zapatillas con la parte superior de material textil correspondiente al periodo enero de 2019 – diciembre de 2022, se procederá a multiplicar la producción nacional anual de zapatillas con la parte superior elaborada de cualquier material calculada en el punto (iii) precedente, por el ratio de participación de las zapatillas con la parte superior de material textil respecto del volumen total de zapatillas con la parte superior elaborada de cualquier material, calculado en el punto (iv) precedente.

425. Considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, se estima que la producción nacional de zapatillas con la parte superior de material textil ascendió a 8 274 346 pares durante el periodo de análisis (enero de 2019 – diciembre de 2022), conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

pequeñas empresas (módulo Manufactura M), y grandes empresas, medianas empresas y empresas adscritas al régimen MYPE tributario (módulo Manufactura D2).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

Cuadro N° 27
Producción nacional de zapatillas con la parte superior de material textil
Periodo 2019 - 2022

	2019	2020	2021	2022	Total 2019-2022
Producción nacional de zapatillas con la parte superior de material textil	3,478,157	1,093,282	1,677,090	2,025,817	8,274,346

Fuente: PRODUCE, INEI, Veritrade
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

D.2.2. Participación de los productores nacionales con información completa en la producción nacional total de zapatillas con la parte superior de material textil

A partir de la información recopilada en el curso del procedimiento sobre los indicadores económicos y financieros de los nueve (09) productores nacionales antes mencionados, se verifica que la producción conjunta de tales productores correspondientes a zapatillas con la parte superior de material textil ascendió a 3,534,316 pares en el periodo enero de 2019 – diciembre de 2022.

427. Como se aprecia en el siguiente cuadro, la producción conjunta de los productores mencionados en el párrafo anterior representó el 42.7% de la producción nacional total estimada de zapatillas con la parte superior de material textil, en el periodo enero de 2019 – diciembre de 2022¹⁵¹.

Cuadro N° 28
Representatividad de los productores nacionales con información completa en la producción nacional de zapatillas con la parte superior de material textil
enero de 2019 – diciembre de 2022

	Producción enero de 2019 – diciembre de 2022 (número de pares)
A. Producción nacional	8,274,346
B. Total productores con información completa (9)	3,534,316
C. Representatividad % (B/A)	42.7%

Fuente: PRODUCE, INEI, Veritrade.
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

428. Por lo expuesto anteriormente, puede concluirse que, en este caso en particular, los productores nacionales de los que se dispone de información completa constituyen la RPN, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping. Ello, pues la producción conjunta de tales productores constituye una proporción importante (42.7%) de la producción nacional del producto objeto de investigación en el periodo enero de 2019 – diciembre de 2022, según lo dispuesto en dicho dispositivo legal.

¹⁵¹ Al respecto, el volumen de producción y la participación de cada una de las nueve (09) empresas se encuentra detallado en el Anexo N° 13 del Informe.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

• **Cuestionamientos sobre una incorrecta definición de la RPN**

429. En sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, Adidas Perú, Supermercados Peruanos y Tiendas Peruanas alegan que la RPN habría sido definida incorrectamente, pues la Comisión debió excluir a cinco (5) productores nacionales (Addax, Jahr, Juan Leng, Akyre y Peruimpex). En específico, los referidos importadores alegan que las empresas Addax, Jahr y Juan Leng deben ser excluidas de la RPN debido a que las zapatillas fabricadas por dichas empresas no son similares a las zapatillas importadas objeto de investigación, mientras que Akyre y Peruimpex deben ser excluidas de la RPN debido a que han dejado de fabricar zapatillas.

430. Al respecto, de conformidad con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, la RPN se define como el conjunto de los productores nacionales del producto similar, o aquellos productores cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total del producto de que se trate, según se detalla a continuación:

"ACUERDO ANTIDUMPING. Artículo 4. Definición de rama de producción nacional.-

4.1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

- i) cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión "rama de producción nacional" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;*
- ii) en circunstancias excepcionales, el territorio de un Miembro podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. (...)" [Énfasis añadido]*

431. Como se puede observar, el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping contempla únicamente dos supuestos bajo los cuales la autoridad investigadora puede excluir de la RPN a algunos productores del producto similar: (i) cuando los productores nacionales están vinculados con los exportadores o importadores del producto



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

objeto de investigación, o que sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping; y, (ii) cuando el territorio de un Miembro está dividido en dos o más mercados competidores, caso en el que los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta.

432. De acuerdo con lo anterior, se aprecia que las normas que regulan las investigaciones en materia de dumping establecen un criterio objetivo para definir a la RPN, consistente en que los productores nacionales que deben conformar la misma son aquellos que fabrican el producto similar al producto objeto de investigación, siendo posible excluir de dicha rama a algunos productores del producto similar únicamente en aquellos supuestos establecidos en el referido dispositivo legal.

En línea con lo anterior, el Grupo Especial de la OMC, en el caso "Comunidades Europeas – Medidas Antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega" (WT/DS337/R), precisó que no existen otros supuestos de exclusión de la RPN distintos a los supuestos previstos en el artículo 4.1. del Acuerdo Antidumping:

"7.112. (...) el texto del párrafo 1 del artículo 4 no contiene ningún elemento que respalde la idea de que existe alguna otra circunstancia en que cabe interpretar, desde el principio, que la rama de producción nacional no comprende ciertas categorías de productores del producto similar, fuera de los casos establecidos en esa disposición. No encontramos, pues, fundamentos en el texto del párrafo 1 del artículo 4 que permitan excluir de la rama de producción nacional, como categoría o grupo, a los productores de algún tipo de producto similar."

Pedido de exclusión de productores nacionales por considerar que no fabrican el producto similar

434. Considerando lo expuesto, corresponde evaluar si Addax, Jahr y Juan Leng fabrican un producto similar al producto objeto de investigación. Para ello, conforme se indicó en la sección III.A. de este Informe, es pertinente indicar que el producto similar consiste en zapatillas con la parte superior de material textil, precisándose que el referido producto abarca a aquellas zapatillas con la parte superior 100% textil, así como aquellas elaboradas con material textil y otros materiales, siempre que en este último caso predomine en el exterior el material textil sobre los demás materiales.

435. Según lo alegado por Adidas Perú, Supermercados Peruanos y Tiendas Peruanas, la empresa Addax debe ser excluida de la RPN, pues dicha empresa manifestó que fabrica zapatillas con modelos distintos a los correspondientes a las zapatillas importadas originarias de China, y que Addax declaró que no está comprendida dentro de las empresas que ha solicitado una evaluación de aplicación de derechos antidumping sobre las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

436. Al respecto, de la revisión de la información que obra en el expediente, se aprecia que Addax fabricó un producto similar (zapatillas con la parte superior de material textil) al producto objeto de investigación, por lo que resulta adecuado que dicha empresa forme parte de la RPN¹⁵². En particular, se ha podido constatar que la parte superior de las zapatillas fabricadas por Addax es de un material textil denominado "lona", mientras que durante el periodo de análisis se registraron diversas operaciones de importación de zapatillas de origen chino con la parte superior del referido material textil (lona)¹⁵³.

437. Además, como se ha explicado previamente, únicamente cabe excluir de la RPN a un productor nacional que fabrica el producto similar por los supuestos detallados de manera restrictiva en el artículo 4.1. del Acuerdo Antidumping, dentro de los cuales no se encuentra el supuesto asociado a que un productor nacional no haya solicitado una evaluación para la imposición de derechos antidumping o que haya manifestado su oposición ante eventual aplicación de tales derechos. En ese sentido, no corresponde excluir a la empresa Addax de la RPN.

438. De otro lado, Adidas Perú, Supermercados Peruanos y Tiendas Peruanas alegan que Jahr no debe conformar la RPN debido a que fabrica zapatillas con la parte superior elaborada con base en una manta que representa la cultura andina, la cual, si bien es un material textil, se trata de una tela tejida de forma artesanal con fibras naturales (alpaca, llama u oveja), a diferencia del producto objeto de investigación, cuya parte superior consiste en una tela estampada producida principalmente con fibras sintéticas. En ese sentido, se alega que las zapatillas fabricadas por Jahr no pueden ser consideradas como similares a las zapatillas importadas de origen chino, pues las zapatillas de la citada empresa se elaboran con fibras naturales, en tanto que las zapatillas importadas se fabrican con fibras sintéticas.

439. Sin perjuicio de ello, contrariamente a lo alegado por Adidas Perú, Supermercados Peruanos y Tiendas Peruanas, se ha verificado que durante el periodo de análisis se registraron importaciones de zapatillas originarias de China con la parte superior de material textil correspondiente a fibras sintéticas, así como a fibras naturales¹⁵⁴, siendo que estas últimas son las fibras empleadas por Jahr en la

¹⁵² Al respecto, en el folio 002862 del expediente obran dos (02) fichas técnicas de las zapatillas que fabrica Addax, en las que se aprecia que tales zapatillas tienen la parte superior de lona (material textil).

¹⁵³ A modo de ejemplo, se pueden observar las siguientes operaciones de importación de zapatillas con la parte superior de lona:

DAM N°	Descripción
118-2019-194948	Zapatilla, Parte Superior: "Textil natural, artificial o sintético, tipo, com: 100% lona".
118-2021-099130	Zapatilla, Parte Superior: "100% textil, tipo, com: 100% lona".
118-2021-341324	Zapatilla, Parte Superior: "Textil, natural, artificial o sintético, tipo, com: 100% lona".

¹⁵⁴ A modo de ejemplo, se pueden observar las siguientes operaciones de importación de zapatillas con la parte superior de fibras naturales:

DAM N°	Descripción
--------	-------------



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

fabricación de zapatillas. Por tal motivo, se puede apreciar que las zapatillas fabricadas por Jahr son similares a las zapatillas objeto de investigación.

440. Al respecto, es pertinente indicar que las importaciones de zapatillas fabricadas con fibras naturales y aquellas fabricadas con fibras sintéticas forman parte del producto objeto de investigación (zapatillas con la parte superior de material textil), debido a que ambas fibras son de material textil. En tal sentido, las zapatillas de Jahr que son fabricadas con fibras naturales son similares a las importaciones de zapatillas elaboradas tanto con fibras naturales, así como con fibras sintéticas, pues los referidos productos emplean el material textil en la elaboración de la parte superior y tienen los mismos usos (proteger el pie). Por tanto, no corresponde excluir a Jahr de la RPN.

441. Adidas Perú, Supermercados Peruanos y Tiendas Peruanas solicitan también que se excluya a Juan Leng de la RPN, por considerar que las zapatillas fabricadas por dicha empresa no son similares a las zapatillas objeto de investigación, pues corresponden a zapatillas con la parte superior de material textil y cuero, a diferencia del producto objeto de investigación, cuya parte superior es 100% de material textil.

442. Adicionalmente, las citadas empresas importadoras alegan que las zapatillas fabricadas por Juan Leng no compiten con las zapatillas objeto de investigación, debido a que la empresa comercializa zapatillas de marca nacionalmente reconocida (Calimod), las cuales son fabricadas con insumos de calidad como el cuero natural, por lo que tienen un precio elevado.

443. Sobre el particular, cabe reiterar que en la sección III.A. de este Informe se ha precisado que el producto similar al producto objeto de investigación consiste en zapatillas con la parte superior textil 100% de material textil, así como aquellas zapatillas cuya parte superior comprenda el material textil con otros materiales (como el cuero), siempre que el material textil predomine en la composición.

444. En atención a ello, de la revisión del expediente se puede apreciar que durante el periodo de análisis Juan Leng fabricó zapatillas con la parte superior de material textil con cuero, por lo que es un productor nacional del producto similar¹⁵⁵. En este punto, resulta importante destacar que durante el periodo de análisis se registraron importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil con cuero¹⁵⁶, las cuales reúnen las mismas características físicas que las zapatillas

118-2019-258583	Zapatilla, American Eagle, S/M, Parte Superior: Textil, Natural, 100% algodón.
118-2019-312218	Zapatilla, Bearcliff, Ted3 Am, Parte Superior: 100% algodón.

¹⁵⁵ Al respecto, en el folio 002649 del expediente obran dos (02) fichas técnicas de las zapatillas que fabrica Juan Leng, en las que se aprecia que tales zapatillas tienen la parte superior de material textil y cuero.

¹⁵⁶ A modo de ejemplo, se pueden observar las siguientes operaciones de importación de zapatillas con la parte superior de material textil con cuero:

DAM N°	Descripción
--------	-------------



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

producir el producto similar, las medidas antidumping que se pretendan imponer no tendrán ninguna incidencia en la situación económica de las referidas empresas.

450. Para sustentar lo antes expuesto, las empresas importadoras hacen referencia al Informe del Grupo Especial en el caso "México – Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas", en el cual se evaluó si correspondía incluir a la empresa Fortuny (productor de aceite de oliva) como parte de la RPN pese a que había dejado de producir el producto similar durante la última parte del periodo de análisis del daño. En el referido caso, el Grupo Especial concluyó que la empresa Fortuny sí era una productora, a pesar de que dejó de fabricar durante una campaña de producción de aceite de oliva, pues durante el tiempo que no produjo el referido producto mantuvo sus instalaciones de producción y elaboró un plan empresarial para reanudar sus actividades¹⁵⁸.

451. Considerando lo expuesto, resulta adecuado tomar como referencia el criterio adoptado por el Grupo Especial en el caso antes mencionado, consistente en que una empresa que deja de producir el producto similar puede ser considerada como productora si mantiene sus instalaciones de producción. En ese sentido, corresponde evaluar si Akyre y Peruimpex mantienen su maquinaria de producción de zapatillas.

452. Al respecto, de la revisión de la información que obra en el expediente, se aprecia que Akyre declaró que en el año 2022 dejó de fabricar zapatillas con la parte superior de material textil, detallando que no contaba con ningún tipo de maquinaria para la producción de zapatillas, pues toda su producción del referido producto se realizó mediante tercerización¹⁵⁹. En el caso de Peruimpex, la referida empresa declaró que solo fabricó 24 pares de zapatillas en el año 2021 y precisó

158

En efecto, en el caso México — Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas, párrafo 7.213, el Grupo Especial de la OMC manifestó lo siguiente:

"7.213 Observamos que el expediente de la investigación muestra que el negocio del aceite de oliva es estacional por su propia naturaleza. Este extremo no se cuestionó en la investigación ni en la presente diferencia. En el caso de Fortuny, el expediente indica que la recolección de aceitunas y la producción de aceite de oliva tenían lugar normalmente entre diciembre y abril (con ciertas variaciones en función de las condiciones meteorológicas). Teniendo en cuenta que Fortuny interrumpió la producción en marzo de 2002, en el momento en que presentó su solicitud sólo había estado ausente en la campaña de producción, y había producido aceite de oliva en dos de los tres años analizados para determinar la existencia de daño. Además, durante el tiempo que no produjo aceite de oliva, Fortuny mantuvo sus olivares y sus instalaciones de producción, elaboró un plan empresarial para reanudar sus actividades, creó una nueva marca de fábrica y una nueva etiqueta y preparó su solicitud de derechos compensatorios. Por consiguiente, consideramos que las pruebas en que se basó la Secretaría de Economía y la explicación que dio sirven razonable y adecuadamente de apoyo para la conclusión de que Fortuny era un "productor" durante el periodo objeto de investigación a efectos del daño, es decir, que la naturaleza de sus actividades económicas, a pesar de que dejó de producir durante una campaña, siguió siendo la producción, distribución y venta de aceite de oliva."

159

Dicha información obra en el folio 002839 del expediente.

M-CDB-01/01

142/257

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348

E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

fabricadas por Juan Leng y han sido tomadas en cuenta para el análisis de los elementos técnicos de este caso (determinación de la existencia de una práctica de dumping y daño a la RPN).

445. De manera adicional, en la sección III.A. de este Informe, se ha detallado que las zapatillas fabricadas por la RPN compiten en el mercado nacional con las zapatillas importadas de China, pues comparten canales de distribución y puntos de venta. En el caso particular de Juan Leng, se ha verificado que dicha empresa comercializa sus zapatillas en tiendas propias de atención al público, tiendas por departamento, supermercados y a través de páginas web (comercio electrónico), los cuales son los mismos canales bajo los que se comercializan las zapatillas chinas objeto de investigación. Además, se ha verificado que Juan Leng ha vendido zapatillas a determinadas empresas importadoras del producto objeto de investigación¹⁵⁷, lo cual permite inferir que las zapatillas fabricadas por dicha empresa y aquellas originarias de China comparten los mismos puntos de venta.

446. Por tanto, no corresponde excluir a Juan Leng de la RPN, pues fabrica un producto similar al producto objeto de investigación, habiéndose detallado de manera adicional que las zapatillas fabricadas por Juan Leng y las zapatillas importadas comparten los mismos canales de distribución y puntos de venta, lo cual sugiere que compiten en el mismo mercado.

447. En consecuencia, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por Adidas Perú, Supermercados Peruanos y Tiendas Peruanas en el presente extremo.

Pedido de exclusión de productores nacionales que habrían dejado de fabricar el producto similar

448. Adidas Perú, Supermercados Peruanos y Tiendas Peruanas alegan que Akyre y Peruimpex deben ser excluidas de la RPN debido a que dichas empresas declararon que han dejado de fabricar zapatillas con la parte superior de material textil.

449. Según indican los referidos importadores, para considerar a Akyre y Peruimpex como parte de la RPN, resultaría necesario que se corrobore si tales empresas mantienen los medios productivos para fabricar zapatillas con la parte superior de material textil y si tienen planes de continuar con la producción del citado producto. Ello, pues de no existir interés por parte de Akyre y Peruimpex para volver a

118-2019-255400	Zapatilla, North-Star, 489-5943, Parte Superior: Textil, Cuero natural, Composición: 60% algodón, 40% bovino teñido.
118-2020-084814	Zapatilla, cubre el tobillo, Weinbrenner, 509-2876, Parte Superior: Cuero natural / Textil, Composición: 15% bovino teñido, 85% poliéster.

¹⁵⁷ Ello ha sido corroborado en las filas 8, 15, 32, 33, 42 a 44, 75, 78, 98, 142 a 145, 172, 173, 174, 179, 180, 195, 196, 280, 295, 297 y 324 del listado de ventas de Juan Leng, el cual ha sido declarado confidencial por la Comisión mediante Resoluciones N° 075-2023/CDB-INDECOPI y 076-2023/CDB-INDECOPI. Al respecto, ver folios 002848 y 002859. Para mayor detalle, ver Anexo N° 12 del presente Informe.



que dejó de producir zapatillas desde ese año, razón por la cual desinstaló su maquinaria¹⁶⁰.

453. Como se aprecia, Akyre y Peruimpex no fabricaron zapatillas durante una parte del periodo de análisis del daño y no cuentan con maquinaria para reanudar sus actividades de producción de zapatillas, por lo que no pueden ser considerados como productores del producto similar.

454. Cabe indicar que la situación antes descrita no incide en la evaluación del desempeño económico de la RPN que debe efectuar la Comisión para determinar la existencia de daño a dicha rama, debido a que ambas empresas representan, en conjunto, menos del 1% de la producción nacional total estimada de zapatillas con la parte superior de material textil.

455. Por lo expuesto anteriormente, siete (07) productores nacionales (Calzado Chosica, American Sport, Addax, Juan Leng, Jahr Perú, CHH Hinza y Bavercal) constituyen la RPN en este procedimiento de investigación, conforme con lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, pues la producción conjunta de dichas empresas constituye una proporción importante (42.6%) de la producción nacional del producto objeto de investigación en el periodo enero de 2019 – diciembre de 2022, según lo dispuesto en dicho dispositivo legal.

Cuadro N° 29
Representatividad de los productores nacionales con información completa en la
producción nacional de zapatillas con la parte superior de material textil
enero de 2019 – diciembre de 2022

	Producción enero de 2019 – diciembre de 2022 (número de pares)
A. Producción nacional	8,274,346
B. Total productores con información completa (9)	3,528,292
C. Representatividad % (B/A)	42.6%

Fuente: PRODUCE, INEI, Veritrade.
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

D.3. Volumen de las importaciones originarias de China

456. Con base en la información estadística obtenida de la SUNAT, a continuación, se revisará la evolución de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil que han ingresado al Perú de manera referencial por las subpartidas arancelarias 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00 y 6405.20.00.00, durante el periodo comprendido entre enero de 2019 y diciembre de 2022.
457. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, se analizará la evolución de las importaciones de zapatillas con la

¹⁶⁰

Dicha información obra en los folios 002626 y 008573 del expediente.

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI**

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

parte superior de material textil en términos absolutos, así como en relación con la producción nacional y el consumo en el mercado interno, durante el periodo antes referido.

458. Asimismo, el análisis de la evolución del volumen de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil se realizará considerando una periodicidad anual, lo cual permitirá que dicho análisis se efectúe en periodos comparables entre sí.

459. Cabe señalar que, durante el periodo de análisis (enero 2019 – diciembre de 2022), se dictaron en el país medidas gubernamentales para contener el avance del COVID-19, específicamente entre los años 2020 y 2021, las cuales incidieron de manera general en las actividades económicas a nivel nacional, conforme se detalla en el acápite C.3 del presente informe.

D.3.1. Análisis del volumen de las importaciones en términos absolutos

460. Como se aprecia en el Cuadro N° 30, el volumen total de las importaciones peruanas de zapatillas con la parte superior de material textil registró un incremento acumulado de 14.3% entre 2019 y 2022, explicado principalmente por la evolución de las importaciones originarias de China, país que se constituyó como el principal abastecedor extranjero del mercado peruano (96.7% de participación del volumen total de las importaciones) durante el periodo de análisis.

Cuadro N° 30
Importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil
(enero de 2019 – diciembre de 2022)
(En miles de pares)

País de origen	2019	2020	2021	2022	Var.% acumulada	Var.% tendencias intermedias		Var.% parte final
					(22/19)	(20/19)	(21/20)	(22/21)
China	11,355	10,025	14,385	12,763	12.4%	-11.7%	43.5%	-11.3%
Brasil	96	121	261	271	181.3%	25.2%	115.7%	4.2%
Vietnam	134	60	158	171	28.0%	-55.5%	165.2%	8.4%
Resto	123	34	31	173	40.7%	-72.0%	-9.5%	454.7%
Total	11,708	10,239	14,835	13,379	14.3%	-12.5%	44.9%	-9.8%

Fuente: SUNAT

Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

461. Al revisar las tendencias intermedias durante el periodo de análisis se observa que, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China experimentaron un comportamiento mixto. En efecto, entre 2019 y 2020, las importaciones del producto objeto de análisis originario de China experimentó una reducción de 11.7%, en un contexto de contracción de la actividad económica general asociada a la aplicación de las medidas de restricción para contener el avance del COVID-19. Luego, entre 2020 y 2021, tales importaciones registraron un incremento de 43.5%, alcanzando el nivel más alto de todo el periodo de análisis.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

462. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), el volumen de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China experimentó una reducción de 11.3%, respecto al año previo (2021). No obstante, el volumen de tales importaciones registrado en 2022 fue superior en 7.1% al volumen de importaciones promedio (11 922 miles de pares) registrado en los años previos comprendidos entre 2019 y 2021¹⁶¹.

D.3.2. Análisis del volumen de las importaciones en términos relativos

• *Evolución de las importaciones en términos relativos al consumo interno*

En términos relativos al consumo interno¹⁶², las importaciones peruanas de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China registraron un incremento acumulado de 3.8 puntos porcentuales durante el periodo de análisis. Asimismo, se aprecia que, durante ese periodo, tales importaciones reportaron una participación en el consumo interno de 91.0%, en promedio.

464. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se observa que la participación de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China respecto al consumo interno experimentó un comportamiento creciente. En efecto, la participación de las importaciones del producto chino objeto de análisis respecto del consumo interno se incrementó en 4.2 puntos porcentuales entre 2019 y 2020 (en un contexto en que las ventas internas se redujeron en 45.0%), y en 2.0 puntos porcentuales entre 2020 y 2021 (en un contexto en que las ventas internas se redujeron en 25.2%).

465. Por su parte, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), la participación de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China respecto al consumo interno se redujo 2.4 puntos porcentuales en comparación con la participación reportada en el año previo.

Cuadro N° 31
Evolución de las importaciones de zapatillas con la parte superior
de material textil originarias de China respecto al consumo interno
(enero de 2019 – diciembre de 2022)
(En porcentaje)

	2019	2020	2021	2022	Var.% acumulada (22/19)	Var.% tendencias intermedias (20/19) (21/20)	Var.% parte final (22/21)
En relación al mercado interno	87.5%	91.6%	93.7%	91.2%	3.8 pp.	4.2 pp. 2.0 pp.	-2.4 pp.

Fuente: SUNAT y RPN

Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

¹⁶¹ Cabe señalar que el volumen de importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originario de China (12 763 miles de pares) alcanzado en 2022, fue incluso superior al volumen de las importaciones de dicho producto registrado en años previos a la aplicación de las medidas de restricción para contener el avance del COVID-19, siendo que en 2018 y 2019 las importaciones del producto chino registraron 9 581 miles de pares y 11 355 miles de pares, respectivamente.

¹⁶² En este informe, el consumo interno ha sido estimado como la suma de las ventas internas de Calzado Chosica, American Sport, Industrias Addax, Juan Leng Delgado, CHH Hinz, Jahr Perú y Baverca, más las importaciones peruanas totales de zapatillas con la parte superior de material textil.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

• **Evolución de las importaciones en términos relativos a la producción**

466. En términos relativos a la producción nacional, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China se incrementaron, en términos acumulados, en 1.2 veces (al pasar de 783.9% a 1746.5%) durante el periodo de análisis, según se aprecia en el Cuadro N° 32.

467. Al revisar las tendencias intermedias, se observa que la participación de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China en relación con la producción nacional experimentó un comportamiento creciente. En efecto, la participación de las importaciones del producto objeto de análisis respecto de la producción nacional se incrementó en 0.8 veces entre 2019 y 2020 (en un contexto en que la producción se redujo en 51.5%), y en 0.6 veces entre 2020 y 2021 (en un contexto en que la producción se redujo en 8.1%).

468. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), la participación de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China respecto a la producción nacional se redujo 0.2 veces respecto del año previo (2021). No obstante, se ha apreciado que en 2022 las importaciones originarias de China se mantuvieron en un nivel que fue superior en más de 17 veces a la producción nacional.

Cuadro N° 32

Evolución de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China respecto a la producción nacional

	2019	2020	2021	2022	Nº de veces (acumulada) (22/19)	Nº de veces (tendencias intermedias) (20/19) (21/20)	Nº de veces (parte final) (22/21)
En relación a la producción nacional	783.9%	1425.7%	2227.3%	1746.5%	1.2	0.8 0.6	-0.2

Fuente: SUNAT y RPN

Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

Cuestionamiento a la lectura de la parte final y más reciente del periodo de análisis de la evolución de las importaciones objeto de dumping

469. En el análisis contenido en el acto de inicio de la investigación y en el documento de Hechos Esenciales, Supermercados Peruanos S.A., Tiendas Peruanas S.A. y Adidas Perú alegaron que no se evidenció un incremento significativo de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China durante el periodo de análisis, pues tales importaciones se redujeron (en 11.6%) en la parte final y más reciente del periodo de análisis. A juicio de las empresas interesadas, las tendencias de la parte final del periodo de análisis tienen mayor fuerza probatoria respecto del daño actual sufrido por la RPN. A fin de sustentar dicho argumento, las partes interesadas han referido diversos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

documentos¹⁶³ en los cuales señalan que para la determinación del daño se debe prestar especial atención a la parte final y más reciente del periodo de análisis.

470. Al respecto, en el pronunciamiento del Órgano de Apelación *China – GOES* se indicó que la autoridad debe tener especial consideración respecto a lo ocurrido en los últimos años del periodo de análisis, particularmente en aquellos casos en los que se ha producido un cambio en el contexto económico de la industria durante el periodo analizado. Asimismo, conforme se ha explicado en el párrafo 406 de este Informe, el pronunciamiento del Grupo Especial en *CE – Accesorios de tubería*, señaló que a efectos de analizar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el desempeño de la RPN, no basta evaluar la evolución de los factores económicos pertinentes entre los extremos del periodo de análisis, sino que también se deben tener en consideración las tendencias intermedias de dichos factores.

471. En concordancia con los precedentes señalados anteriormente, la Comisión efectuó un análisis de la evolución de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino considerando lo ocurrido entre los extremos del periodo de análisis, las tendencias intermedias, y, prestando especial atención a la parte final y más reciente del periodo de análisis.

472. En efecto, conforme fue explicado en el acápite B del acto de inicio de investigación y el acápite D del documento de Hechos Esenciales, respecto a la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), la Comisión además de calcular la variación del nivel de las importaciones de zapatillas chinas objeto de análisis en términos absolutos y relativos (a la producción nacional y al mercado interno) respecto al año anterior (2021), efectuó una comparación del nivel alcanzado en 2022 con el promedio de los niveles registrados en los años previos del periodo de análisis, a fin de poner en contexto que, si bien en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022) se apreció una reducción en términos absolutos y relativos (a la producción nacional y al mercado interno) respecto de 2021, los niveles alcanzados en 2022 se ubicaron por encima de los niveles promedio alcanzados en los años precedentes.

473. En este punto, es preciso señalar que el importante incremento de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil ocurrido entre 2020 y 2021 (en términos absolutos, 43.5%, en términos relativos a la producción nacional, 0.6 veces y al mercado interno 2.0 puntos porcentuales), se dio en un contexto de recuperación general de las actividades económicas en el país. Por ello, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), si bien los niveles de las importaciones objeto de investigación fueron inferiores al 2021, dichos niveles fueron superiores respecto de los niveles promedio alcanzados en los años precedentes e incluso superiores a los niveles registrados en 2019, año que la economía nacional no se vio afectada por el COVID-19. Así, La Comisión

163

Panel "China – Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos", los "Lineamientos sobre investigaciones por prácticas de dumping", elaborado por el INDECOPI en 2023, la Resolución 0111-2019/SDC y dos (02) informes de la Comisión, (Informe 002-2023/CDB de fecha 20 de enero de 2023 e Informe 200-2016/CDB de fecha 14 de octubre de 2016).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

analizó la evolución de las importaciones objeto de investigación (en términos absolutos y relativos) de la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022) tomando en cuenta el contexto de mercado en el cual se desarrolló.

474. Por tanto, la Comisión evaluó la evolución de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil durante el periodo de análisis, prestando especial atención en lo ocurrido durante la parte final y más reciente del periodo de análisis. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por las partes en este extremo.

D.4. Efecto de las importaciones sobre el precio de venta de la RPN en el mercado interno

En este acápite del Informe se revisarán los hallazgos de la investigación sobre el efecto de las importaciones de zapatillas chinas con la parte superior de material textil sobre el precio de venta de la RPN en el mercado interno en el período de análisis (enero de 2019 – diciembre de 2022). Ello, teniendo en consideración que para efectos de la evaluación de la existencia de daño, el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping establece que la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar producido en el país importador, o si bien el efecto de las importaciones ha sido reducir de manera significativa el precio de venta interno de la industria nacional o impedir una subida del mismo que en otro caso se hubiera producido (contención de precios).

476. Para tal efecto, se revisará la evolución del precio nacionalizado registrado por las importaciones de las zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China y el precio de venta interna de la RPN durante el período de análisis. Cabe señalar que el precio nacionalizado antes referido se forma a partir del precio FOB, al cual se le suman todos los costos incurridos en el transporte de la mercadería (flete y seguro), además de los derechos de aduana. Por su parte, el precio de venta interna de la RPN se calcula a partir de dividir el valor total de ventas de la industria nacional entre el volumen total de esas ventas durante el período de análisis.

477. Al respecto, considerando que la RPN comercializó una parte sustancial de sus ventas en rangos de precios bajos, según lo señalado en el acápite A.4. del presente Informe, resulta pertinente efectuar un análisis de la distribución de las importaciones de las zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino y de las ventas de la RPN, en función de segmentos de precios, a fin de identificar las importaciones del producto chino que, en razón de sus precios, podría afectar a la RPN.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI**Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

Cuadro N° 33**Volúmenes de ventas internas de la RPN y de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino, según rangos de precio nacionalizado**

Rango de precios	Ventas internas de la RPN			Importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil de "demás marcas" originarias de China		
	Pares	Part. % de ventas internas de la RPN	Precio ex fabrica promedio	Pares	Part. % de importaciones de zapatillas	Precio nacionalizado promedio
1. [0 - 1>	0	0.0%	0.0	13,555	0.0%	0.5
2. [1 - 2>	581,993	18.7%	1.6	861,944	1.8%	1.9
3. [2 - 3>	444,617	14.3%	2.4	3,132,189	6.5%	2.4
4. [3 - 4>	195,518	6.3%	3.5	2,914,072	6.0%	3.6
5. [4 - 5>	215,444	6.9%	4.5	5,193,619	10.7%	4.4
6. [5 - 6>	823,846	26.5%	5.5	4,112,186	8.5%	5.5
7. [6 - 7>	636,080	20.5%	6.4	5,754,975	11.9%	6.5
8. [7 - 8>	85,004	2.7%	7.4	4,715,474	9.7%	7.5
9. [8 - 9>	31,450	1.0%	9.1	4,054,548	8.4%	8.5
10. [9 - 10>	0	0.0%	0.0	2,575,347	5.3%	9.5
11. [10 - 12>	56,187	1.8%	11.1	11,556,946	23.8%	10.9
12. [12 - 14>	2,587	0.1%	12.4	2,449,870	5.0%	12.6
13. [14 - 16>	31,707	1.0%	14.0	635,292	1.3%	14.8
14. [16 - 18>	0	0.0%	0.0	229,156	0.5%	16.7
15. [18 - 21>	0	0.0%	0.0	129,007	0.3%	19.4
16. [21 - 24>	0	0.0%	0.0	62,325	0.1%	22.1
17. [24 - 29>	0	0.0%	0.0	46,630	0.1%	26.4
18. [29 - 34>	2,642	0.1%	32.5	29,523	0.1%	31.1
19. [34 - 39>	1,825	0.1%	37.2	11,960	0.0%	36.1
20. [39 - 44>	736	0.0%	40.1	6,275	0.0%	41.5
21. [44 - 48>	1	0.0%	46.3	11,708	0.0%	45.4
22. [48 a más>	0	0.0%	0.0	31,221	0.1%	64.5
Total	3,109,637	100%	4.67	48,527,822	100.0%	7.8

Fuente: SUNAT, RPN

Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

478. Como se aprecia en el Cuadro N° 33, el 93.2% de las zapatillas con la parte superior de material textil comercializadas por la RPN y el 45.3% de las importaciones de dicho producto de origen chino, se ubicaron en el rango de precios de 1 a 7 dólares por par durante el período enero de 2019 – diciembre de 2022.

479. En este punto, se debe indicar que, las importaciones del producto chino que se ubicaron en el referido rango de precios representaron cerca de la mitad (45.3%) del total importado del producto chino y 6.2 veces a la producción registrada por la RPN, entre enero de 2019 y diciembre de 2022. Atendiendo a lo señalado, resulta razonable considerar que las importaciones del producto chino que se ubicaron en el rango de precios de 1 a 7 dólares por par durante el período de análisis podrían haber incidido en el desempeño económico de la RPN de zapatillas con la parte superior de material textil.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

480. En tal sentido, resulta apropiado centrar el análisis del efecto de las importaciones sobre el precio de venta de la RPN, considerando los envíos del producto chino que se ubicaron en el rango de precios de 1 a 7 dólares por par, aun cuando también se hayan registrado importaciones de zapatillas chinas con la parte superior de materia textil a precios superiores a los de la RPN, en línea con los criterios expuestos en el informe del Grupo Especial de la OMC en el asunto *CE – Accesorios de Tubería*, citado en el acápite D.1 de este Informe.

481. Siendo ello así, en este acápite del Informe se analizará la evolución de las importaciones de zapatillas chinas con la parte superior de material textil que se ubicaron en el rango de precios de entre 1 y 7 dólares, a fin de evaluar su efecto sobre el precio de venta de la RPN en el mercado interno durante el período de análisis (enero de 2019 – diciembre de 2022).

Cuestionamiento respecto a los umbrales de los rangos de precios empleados para el análisis del efecto de las importaciones sobre el precio de venta de la RPN en el mercado interno

482. En sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas y Adidas Perú alegaron que la Comisión no seleccionó de manera adecuada el umbral de precios para determinar qué importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino competían con las zapatillas elaboradas por la RPN. A su juicio, la mayoría (93.2%) de las ventas internas de zapatillas elaboradas por la RPN registraron niveles de precios promedio entre US\$ 1.6 y US\$ 6.4 por par, en tanto que, menos de la mitad de las importaciones (38.0%) de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino habrían registrado precios en dicho rango. Por lo tanto, a juicio de las partes interesadas, debido a que menos de la mitad (38.0%) de las importaciones de zapatillas objeto de investigación de origen chino compitió directamente con las ventas internas de la RPN durante el periodo de análisis, el precio de venta de la RPN no se habría visto afectada por las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil procedentes de China.

483. Al respecto, en el Cuadro N° 33 de este Informe, se aprecia que el 93.2% de las ventas internas de zapatillas elaboradas por la RPN registraron precios que oscilaron entre US\$ 1 y US\$ 7 por par, mientras que cerca de la mitad (45.3%) de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originario de China se ubicaron en el mismo rango de precios. Asimismo, en el referido cuadro se aprecia que cada rango de precios cuenta con un precio promedio el cual resulta de promediar los precios que se encuentren en el rango de precios al cual pertenecen. Así, el precio promedio correspondiente al rango de precios entre US\$ 1 y US\$ 2 fue de US\$ 1.4, mientras que para el rango de precios entre US\$ 6 y US\$ 7, el precio promedio fue de US\$ 6.4. Tales precios promedios fueron considerados por Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas y Adidas Perú como datos extremos, es decir, rango que osciló entre US\$ 1.4 y US\$ 6.4 por par, el cual representó el 38% (18 419 387 pares) de las importaciones de zapatillas de origen chino.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

484. En este punto es preciso señalar que, el precio promedio no refleja con precisión la distribución completa de los precios y puede inducir a error, debido a que un cálculo promedio es solo una medida de tendencia central que no captura la variabilidad y la dispersión de cada registro de precio en un determinado periodo de tiempo.

485. Considerando lo anterior, corresponde establecer rangos de precios a partir de los datos extremos, conforme fue presentado en el acto de inicio de esta investigación y en el documento de Hechos Esenciales. De esta manera, conforme fue explicado en el párrafo 478 precedente, el 93.2% (2 897 497 pares) de las ventas internas de la RPN registraron precios que se ubicaron entre US\$ 1 y US\$ 7 por par, en tanto que, para ese mismo rango de precios, las importaciones de zapatillas objeto de investigación de origen chino alcanzaron el 45.3% (21 968 985 pares).

486. Así, contrariamente a lo alegado por las empresas antes referidas, si bien menos de la mitad de las importaciones de zapatillas con la parte superior de origen chino (45.3%) habrían competido con la mayor parte (93.2%) de las ventas internas de la RPN, en términos de volumen, tales importaciones chinas (21.97 millones de pares) representaron 7.6 veces las ventas internas de la RPN (2.89 millones de pares), de modo que, el precio de venta de la RPN se habría visto afectado por las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil procedentes de China, específicamente con un efecto de contención, conforme se explica en la sección D.4.2.

487. Por lo anteriormente expuesto, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas y Adidas Perú en el presente extremo.

D.4.1. Subvaloración del precio de las importaciones respecto del precio de la RPN

488. Como se aprecia en el Gráfico N° 12, entre 2019 y 2021, el precio promedio anual nacionalizado de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China se ubicó por encima del precio promedio anual de venta de la RPN, en un contexto en el cual la RPN operó con niveles de beneficios negativos (el precio promedio de venta interna se ubicó por debajo del costo de producción). Por tanto, entre tales años no se registró subvaloración.

489. En la parte final y más reciente del período de análisis (2022), incluso cuando la RPN registró un precio promedio de venta interna que se ubicó por debajo del costo de producción (beneficio negativo), el precio promedio nacionalizado de las importaciones del producto originario de China registró un margen de subvaloración de 24.1% respecto al precio promedio de venta interna reportado por la RPN.



PERÚ

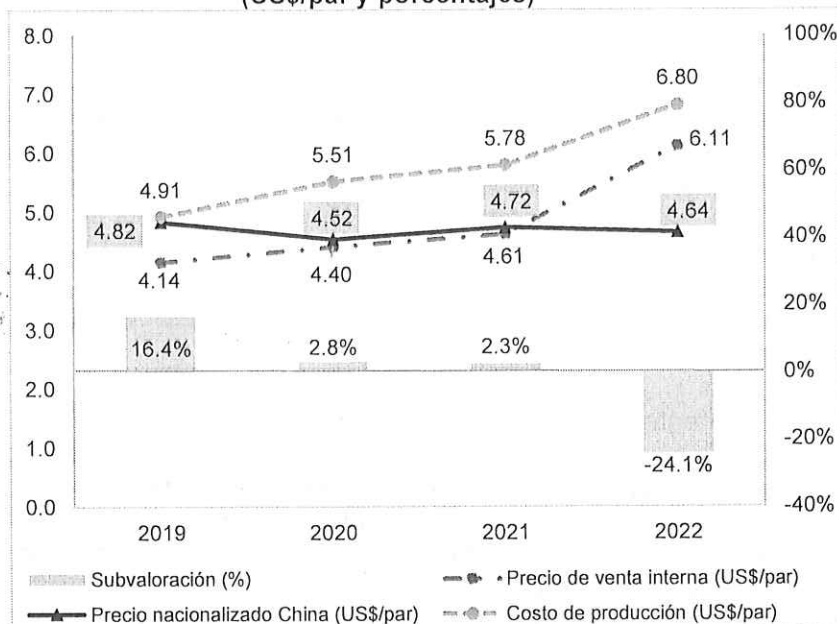
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

Gráfico N° 12
Subvaloración del precio de las importaciones originarias de China
respecto precio de venta interna de la RPN
(US\$/par y porcentajes)



Fuente: SUNAT y RPN

Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

490. Como se ha indicado previamente, a lo largo del período de análisis (enero de 2019 – diciembre de 2022), la RPN de zapatillas con la parte superior de material textil reportaron precios promedio anual que no les permitieron cubrir el costo de producción, por lo que operaron a pérdida (niveles de beneficios negativos). Al mismo tiempo, durante el período de análisis, el precio promedio nacionalizado de las importaciones del producto chino se ubicó en un nivel inferior al costo de producción de la RPN (en promedio, 18.7%). Cabe indicar que, en el escenario hipotético en que la RPN hubiese fijado su precio de venta interna al menos al mismo nivel del costo de producción durante el período de análisis, el precio de las importaciones del producto chino se habría ubicado por debajo de dicho precio (es decir, se habría registrado subvaloración en todo el período de análisis).

491. Considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, se constata que durante la mayor parte del periodo de análisis no se registró margen de subvaloración.

Cuestionamiento al cálculo del margen de subvaloración

492. En sus comentarios al acto de inicio de esta investigación, así como en el documento de Hechos Esenciales, Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas y Adidas Perú cuestionaron la metodología empleada por la Comisión para el cálculo del efecto de las importaciones sobre el precio de venta de la RPN. A juicio de tales empresas, la Comisión no realizó un examen objetivo del margen de subvaloración conforme a lo establecido en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, pues consideró únicamente los envíos del producto chino que



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

registraron precios en el rango de US\$ 1 a US\$ 7 por par para calcular el referido margen, a fin de crear precios subvalorados que de otra manera no existirían. Es decir, tales empresas consideran que, si la Comisión hubiera considerado el total de las importaciones de zapatillas objeto de análisis (sin centrar el análisis de rango de precios de US\$ 1 a US\$ 7 por par), no se hubiera obtenido un margen de subvaloración respecto de las ventas internas del referido producto durante el periodo de análisis.

493. En el documento de Hechos Esenciales se indicó que en el pronunciamiento del grupo Especial (CE – Accesorios de Tubería), dicha autoridad señaló que el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no plantea obligación alguna de que la Autoridad tenga en cuenta todas y cada una de las transacciones de productos importados objeto de dumping. En efecto, el Grupo Especial concluyó que obligar a la autoridad investigadora a que base su análisis de la subvaloración de los precios en una metodología que contrarreste los precios subvalorados con los precios "sobrevalorados" tendría por consecuencia obligar a la autoridad investigadora a concluir que no hubo subvaloración de los precios cuando, de hecho, pudo haber un número considerable de ventas a precios subvalorados que pudieran tener efectos perjudiciales para la rama de producción nacional. En este sentido, el Grupo Especial consideró que la metodología empleada por las Comunidades Europeas no vulneraba las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

494. Así, la Comisión dio cuenta que un análisis de subvaloración sobre la base de todas las importaciones en conjunto no le permitía dilucidar adecuadamente si los precios de las importaciones objeto de dumping repercutieron en la situación económica de la RPN, pese a que un volumen considerable de las importaciones a precios subvalorados podría explicar el daño experimentado por esta última, razón por la cual optó por emplear una metodología de análisis de subvaloración de precios centrada en las transacciones de importación que registraron subvaloración, no considerando en dicho análisis aquellas transacciones de importación que registraron precios superiores a los de la RPN.

495. Así, la Comisión efectuó un análisis de distribución de las importaciones objeto de análisis y las ventas de los productores nacionales, por razón de sus precios, en el cual se observó que el 93.2% de las zapatillas con la parte superior de material textil comercializadas por la RPN se ubicó entre US\$ 1 a US\$ 7 por par, en tanto que las importaciones en esos rangos de precios representaron cerca de la mitad (45.3%) del total importado del producto chino y 7.3 veces a la producción registrada por la RPN entre enero de 2019 y diciembre de 2022. Siendo ello así, la Comisión centró el análisis del efecto de las importaciones sobre el precio de venta de los productores nacionales considerando los envíos del producto chino que se ubicaron en el rango de precios de US\$ 1 a US\$ 7 por par.

496. Por otra parte, las partes interesadas han alegado que el pronunciamiento del Grupo Especial (CE – Accesorios de Tubería)¹⁶⁴ no fue aplicado correctamente por la Comisión, pues no bastaba con evaluar la cuantía de la subvaloración de

¹⁶⁴

Relativo a que la repercusión sobre la RPN dependerá del número de ventas realizadas con precios subvalorados.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

los precios correspondientes a dichas ventas, sino que además debía evaluarse el número de ventas a precios subvalorados efectuados durante el periodo de análisis, y cómo ellas pudieron afectar a la industria nacional.

497. Al respecto, contrariamente a lo alegado por las partes interesadas, la Comisión sí evaluó el número de ventas a precios subvalorados que pudieron tener efectos perjudiciales para la rama de producción nacional, en línea con lo señalado en el pronunciamiento del Grupo Especial (CE – Accesorios de Tubería). En efecto, en el Cuadro N° 33 se puede apreciar que, durante el periodo de análisis, 21.98 millones de pares, que representaron el 45.3% del total importado del producto chino, se ubicaron en rangos de precios entre US\$ 1 y US\$ 7 por par. Por su parte, en ese periodo, se aprecia también en el Cuadro N° 33 que las ventas internas de zapatillas objeto de análisis de la RPN, que se ubicaron en el mismo rango de precios, ascendieron a 2.89 millones de pares, representando el 93.2% de sus ventas internas. Considerando que el número de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil que se ubicaron en rangos de precios de US\$ 1 a US\$ 7 por par (21.98 millones de pares) representó 7.6 veces el número de las ventas internas de la RPN (2.89 millones de pares), tales importaciones ingresaron al país en proporciones significativas que pudieron tener un efecto negativo en la industria nacional.

498. Siendo ello así, la Comisión efectuó un análisis objetivo del efecto de subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping conforme a lo establecido en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, y sí tomó en consideración el volumen de las importaciones a precios subvalorados que pudieron afectar a la industria nacional. Por lo expuesto, corresponde desestimar el cuestionamiento de Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas y Adidas Perú en este extremo.

499. Por su parte, a lo largo del procedimiento de investigación, Empresas Comerciales alegó que la Comisión no realizó un examen objetivo del efecto de las importaciones chinas sobre el precio de venta de los productores nacionales en el mercado interno. Según señala Empresas Comerciales, la Comisión habría empleado metodologías diferentes para analizar la evolución del volumen de las importaciones chinas (metodología de la exclusión de marcas internacionalmente reconocidas), y el efecto sobre los precios de venta de la RPN (metodología de rango de precios entre US\$ 1 a US\$ 7 por par).

500. Es decir, según Empresas Comerciales, primero la Comisión aplicó la metodología de exclusión de las marcas internacionalmente reconocidas, con lo cual se determinó el volumen total de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil procedente de China (48.8 millones de pares). Luego, para efectuar el análisis del efecto en los precios de venta de la RPN, sobre el volumen de las importaciones de zapatillas chinas objeto de investigación previamente calculado, procedió a excluir a aquellas importaciones que registraron precios iguales o superiores a US\$ 7.0 por par (26.6 millones de pares).

501. Al respecto, conforme ha sido explicado en el acápite D.4 de este Informe, la Comisión señaló que era pertinente excluir a aquellas zapatillas chinas con la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

parte superior de material textil que por razón de sus precios no competían con las zapatillas con la parte superior de material textil fabricada por la RPN.

502. Asimismo, en el acápite D.1 de este Informe se indicó que en el pronunciamiento del grupo Especial (CE – Accesorios de Tubería), dicha autoridad señaló que el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no plantea obligación alguna de que la autoridad tenga en cuenta todas y cada una de las transacciones de productos importados objeto de dumping. En efecto, el Grupo Especial concluyó que obligar a la autoridad investigadora a que base su análisis de la subvaloración de los precios en una metodología que contrarreste los precios subvalorados con los precios "sobrevalorados" tendría por consecuencia obligar a la autoridad investigadora a concluir que no hubo subvaloración de los precios cuando, de hecho, pudo haber un número considerable de ventas a precios subvalorados que pudieran tener efectos perjudiciales para la rama de producción nacional. En este sentido, el Grupo Especial consideró que la metodología empleada por las Comunidades Europeas no vulneraba las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

503. Al respecto, conforme se ha explicado en el párrafo 502 precedente, la Comisión brindó las explicaciones respecto al empleo de una metodología de análisis de subvaloración de precios centrada en las transacciones de importación excluyendo a aquellas importaciones que registraron precios superiores a los de la RPN.

504. En ese sentido, en el acápite D.4 de este Informe la Comisión explicó que era pertinente efectuar un análisis de distribución de las importaciones objeto de análisis y las ventas de los productores nacionales, por razón de precios, con lo cual se pudo observar que el 93.2% de las zapatillas con la parte superior de material textil comercializadas por la RPN se ubicaron entre US\$ 1 a US\$ 7 por par, en tanto que las importaciones en esos rangos de precios representaron cerca de la mitad (45.3%) del total importado del producto chino.

505. Así, contrariamente a lo alegado por Empresas Comerciales, la Comisión aplicó una metodología que le permitió analizar el posible daño experimentado por la RPN a causa del efecto de los envíos del producto chino sobre los precios de venta de la RPN durante el periodo de análisis (efecto de subvaloración y efecto de reducción y/o contención), en concordancia con las disposiciones del artículo 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.

506. Considerando lo expuesto, corresponde desestimar el cuestionamiento planteado por Empresas Comerciales en este extremo.

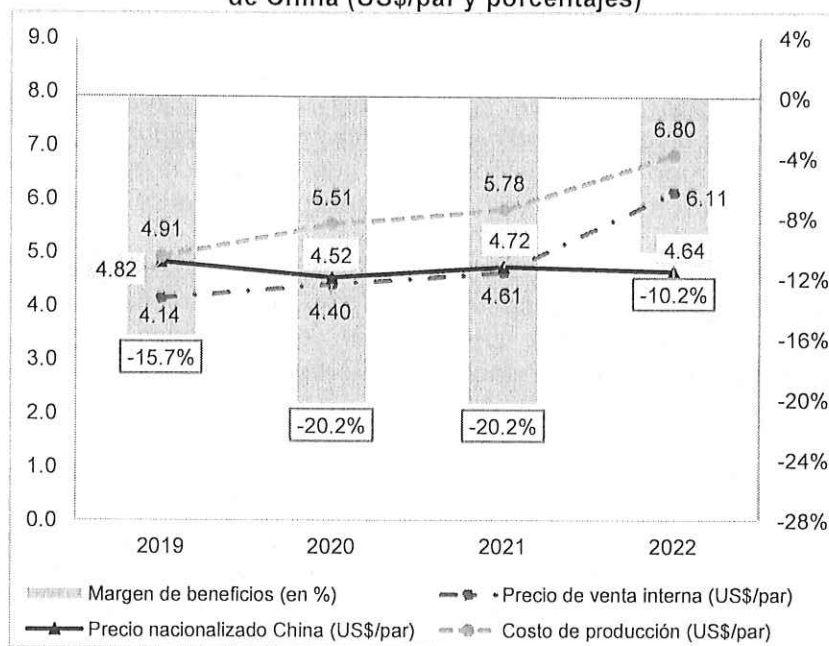
D.4.2. Reducción y/o contención del precio de venta de la RPN

507. Durante el periodo de análisis (enero de 2019 – diciembre 2022), el precio promedio de venta interna de las zapatillas con la parte superior de material textil fabricados por la RPN experimentó un incremento acumulado de 47.6%. En contraste con ello, en dicho periodo, el precio promedio nacionalizado de las importaciones del producto objeto de investigación experimentó una reducción acumulada de 3.8%.

508. En este punto, es importante señalar que, durante todo el periodo de análisis el precio nacionalizado de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino se ubicó por debajo del costo de producción de la RPN, conforme se apreció en el Gráfico N° 13 de este Informe.

Gráfico N° 13

Precio de venta interna, costo de producción y margen de utilidad de zapatillas con la parte superior de material textil de la RPN y nacionales y precio nacionalizado de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarios de China (US\$/par y porcentajes)



Fuente: SUNAT y RPN
Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

509. Ahora bien, al revisar la evolución del precio promedio de venta interna de las zapatillas con la parte superior de material textil de la RPN con relación al comportamiento del costo de producción de dicho producto, se advierte que, entre 2019 y 2020, el precio promedio de venta interna se incrementó (6.2%) en menor magnitud que el costo de producción (12.2%), lo que propició una reducción de 4.5 puntos porcentuales del margen de beneficios de la RPN, en un contexto en el cual el precio promedio nacionalizado de las importaciones de zapatillas chinas con la parte superior de material textil registró una reducción de 6.1%, al mismo tiempo que dichas importaciones se incrementaron en 4.2 puntos porcentuales y 0.8 veces en relación al consumo interno y a la producción nacional, respectivamente.
510. Si bien entre 2019 y 2020 el precio promedio nacionalizado de las importaciones del producto chino se ubicó en promedio 9.6% por encima del precio de venta interna (no se registró subvaloración), las importaciones de zapatillas ingresaron en volúmenes tales (representaron 89.4% y 9.9 veces el tamaño del mercado y de la producción nacional, respectivamente) que la RPN perdió ventas y participación



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

en el mercado (reducción de 45.0% y 3.4 puntos porcentuales, respectivamente), y como consecuencia, su capacidad para incrementar su precio en la misma magnitud de su costo de producción, apreciándose un efecto de contención en los precios de la RPN.

511. Por su parte, entre 2020 y 2021, el precio promedio de venta interna se incrementó (4.9%) en menor magnitud que el costo de producción (5.0%), manteniendo prácticamente estable el margen de beneficios (variación negativa de 0.04 puntos porcentuales) respecto al año previo (2020). Cabe señalar que, entre tales años, el precio promedio nacionalizado de las importaciones de zapatillas chinas con la parte superior de material textil experimentó un incremento de 4.4%, al tiempo que tales importaciones se incrementaron en 2.0 puntos porcentuales y 0.6 veces en términos relativos al consumo interno y a la producción nacional, respectivamente.

512. Si bien el precio nacionalizado se ubicó en promedio 2.6% por encima del precio de venta de la RPN (no se registró subvaloración), las importaciones de zapatillas ingresaron en volúmenes tales (representaron 92.8% y 18.1 veces el tamaño del mercado y de la producción nacional, respectivamente) que la RPN perdió ventas y participación en el mercado (reducción de 25.2% y 3.0 puntos porcentuales, respectivamente), y como consecuencia, su capacidad para incrementar su precio en la misma magnitud de su costo de producción, apreciándose un efecto de contención en los precios de la RPN.

513. Posteriormente, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), el precio promedio de venta interna de la RPN se incrementó (32.5%) en mayor magnitud que su costo de producción (17.6%), lo cual generó que el margen de beneficios se incremente en 10.1 puntos porcentuales. No obstante, el aumento registrado por el precio de venta interna no fue suficiente para que el margen de beneficios de la RPN se ubique en un nivel positivo.

514. Considerando lo señalado en los párrafos precedentes, se ha observado que, durante la mayor parte del periodo de análisis, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China tuvieron el efecto de contener el precio promedio de venta interna de la RPN.

Cuestionamiento al cálculo del efecto de contención

515. Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas y Adidas Perú han alegado que no puede excluirse del análisis que la mayor contención del precio evidenciada entre 2019 – 2021, se dio cuando las importaciones de zapatillas chinas con la parte superior de material textil se vendían a precios por encima de los precios de venta de la RPN, es decir, cuando no había subvaloración de precios. A juicio de tales empresas, dicha situación implicaría que las pérdidas registradas por la RPN entre 2019 – 2021 pudieron ser atribuidas a otros factores y no necesariamente a las importaciones de zapatillas objeto de investigación.

516. A fin de sustentar dicho argumento, las partes interesadas han traído a colación el pronunciamiento del Grupo Especial de la OMC en el caso “China – Automóviles



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

Estados Unidos”, referido a la reducción de los precios. En el referido caso, el Grupo Especial señaló que “(...) *sin un análisis ni una explicación de la autoridad investigadora, es difícil comprender cómo se llegó a la conclusión de reducción de los precios en una situación en que los precios de las importaciones fueron, la mayoría del tiempo, significativamente superiores a los del producto nacional similar cuyos precios supuestamente se estaba haciendo bajar durante el período objeto de investigación*”.

517. Considerando lo anterior, a juicio de las partes interesadas, la Comisión no explicó como las importaciones objeto de investigación pudieron haber generado una contención de los precios de la RPN, si durante la mayor parte del periodo los precios de tales importaciones se ubicaron en niveles superiores a los precios de venta de la RPN. Debido a ello, Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas y Adidas Perú señalaron que no se aprecia que el análisis efectuado por la Comisión con relación al efecto en precios haya sido objetivo, conforme a lo estipulado en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.

518. Al respecto, en el documento de Hechos Esenciales se consideraron los elementos necesarios que han permitido que en el presente Informe la Comisión formule explicaciones adicionales que permita entender la existencia del efecto de contención de los precios entre 2019 – 2021, en una situación en que los precios de las importaciones objeto de investigación procedentes de China fueron superiores a los del producto nacional. Así, se ha procedido a incorporar en el análisis de efecto de contención de precios los párrafos 508, 510 y 512 de este Informe.

D.5. Situación económica de la RPN

519. En este apartado del informe se analizará la información recabada en la presente investigación con relación a la evolución de los factores económicos que influyen en el estado de la RPN, conforme lo dispone el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.

520. Para ello, se examinará la evolución de los indicadores listados en el artículo antes citado durante el periodo enero de 2019 – diciembre de 2022, tomando en consideración la información proporcionada por los productores que conforman la RPN de zapatillas con la parte superior de material textil¹⁶⁵.

a) Producción

521. Durante el periodo de análisis, la producción de zapatillas con la parte superior de material textil experimentó una reducción acumulada de 49.5%, como se aprecia en el Gráfico N° 14.

¹⁶⁵

En el presente caso, como se ha señalado en el acápite D.2 de este informe, la RPN se encuentra constituida por Calzado Chosica, American Sport, Addax, Juan Leng, Jahr Perú, CHH Hlnza y Baverca, cuya producción conjunta constituye una proporción importante de la producción nacional total del producto objeto de investigación entre enero de 2019 y diciembre de 2022.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

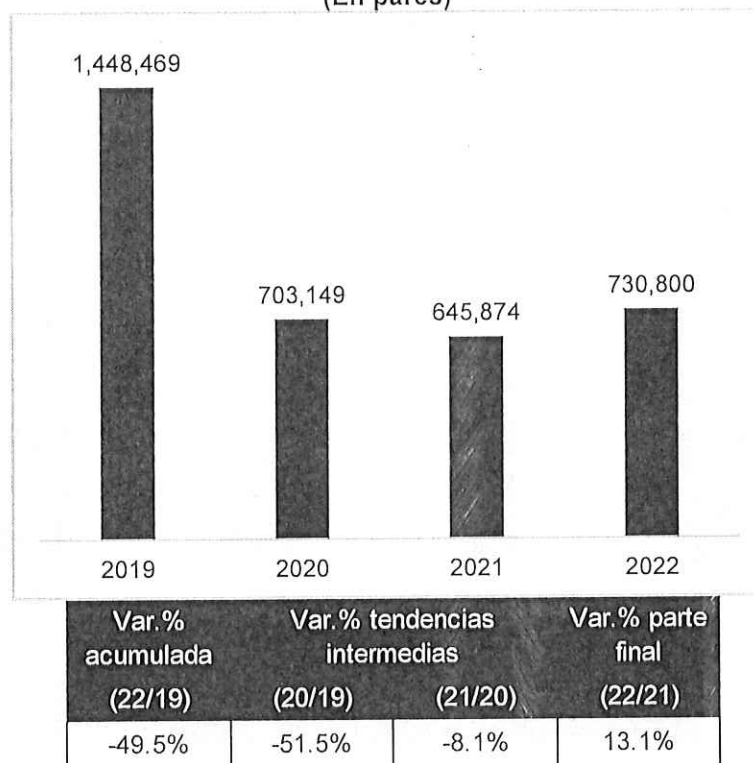
INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

522. Al revisar las tendencias intermedias, se observa que la producción del producto materia de análisis experimentó un comportamiento decreciente. En efecto, entre 2019 y 2020, la producción de zapatillas con la parte superior de material textil experimentó una reducción de 51.5%, para luego registrar una reducción de 8.1% entre 2020 y 2021.

Gráfico N° 14
Producción de zapatillas con la parte superior
de material textil
(En pares)



Fuente: RPN
Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

523. Por su parte, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), la producción de zapatillas con la parte superior de material textil de la RPN registró un incremento de 13.1% respecto al año previo (2021), en un contexto en que las exportaciones de la RPN se incrementaron en 108.4%. Sin embargo, el nivel de producción en 2022 (730.8 mil pares) se ubicó por debajo (21.6%) del nivel promedio de producción que se registró entre 2019 y 2021 (932.5 miles de pares).

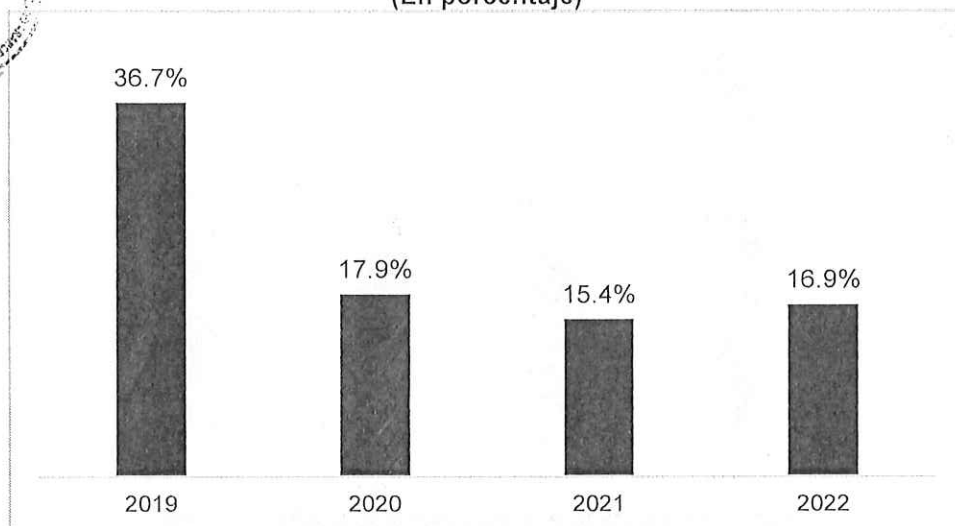
b) Tasa de uso de la capacidad instalada

524. Durante el periodo de análisis, la tasa de uso de capacidad instalada de zapatillas con la parte superior de material textil experimentó una reducción acumulada de 19.8 puntos porcentuales, como se aprecia en el Gráfico N° 15. La caída de la tasa de uso de la capacidad instalada se produjo en un contexto en el que la

producción registró una reducción acumulada de 49.5% durante el periodo de análisis.

525. Al revisar las tendencias intermedias, se observa que dicho indicador experimentó un comportamiento decreciente. En efecto, entre 2019 y 2020, la tasa de uso de la capacidad instalada experimentó una reducción de 18.7 puntos porcentuales, para luego registrar una reducción de 2.5 puntos porcentuales entre 2020 y 2021.

Gráfico N° 15
Tasa de uso de la capacidad instalada de zapatillas
con la parte superior de material textil
(En porcentaje)



Var.% acumulada (22/19)	Var.% tendencias intermedias (20/19)	Var.% parte final (21/20)	Var.% parte final (22/21)
-19.8 pp.	-18.7 pp.	-2.5 pp.	1.4 pp.

Fuente: RPN

Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

526. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), la tasa de uso de capacidad instalada experimentó un incremento de 1.4 puntos porcentuales, respecto al año previo (2021), en línea con el aumento de la producción registrado en 2022 (13.1%).

c) Ventas internas

527. Durante el periodo de análisis, las ventas internas de zapatillas con la parte superior de material textil mostraron una reducción acumulada de 52.0%, conforme se aprecia en el Gráfico N° 16.
528. Al revisar las tendencias intermedias, se observa que dicho indicador experimentó un comportamiento decreciente. En efecto, entre 2019 y 2020, las ventas internas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

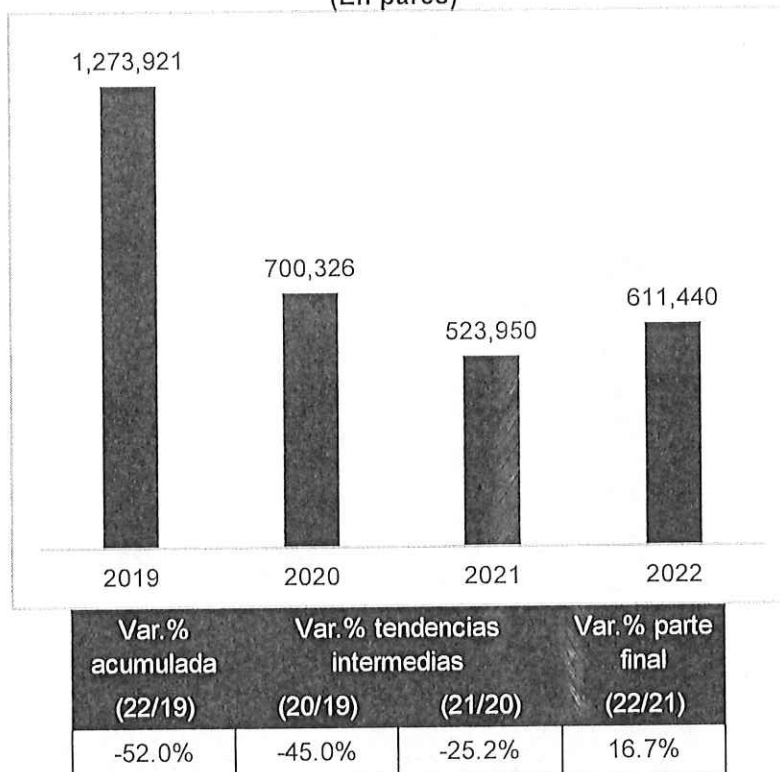
INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

de zapatillas con la parte superior de material textil registraron una reducción de 45.0%, para luego registrar una reducción de 25.2% entre 2020 y 2021.

Gráfico N° 16
Ventas internas de zapatillas con la parte superior de material textil
(En pares)



Fuente: RPN
Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

529. Si bien en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), las ventas internas de zapatillas con la parte superior de material textil se incrementaron en 16.7% respecto al año previo (2021), el nivel de tales ventas (611.4 mil pares) se ubicó por debajo (26.6%) del nivel promedio de las ventas internas que se registró entre 2019 y 2021 (832.7 miles de pares).

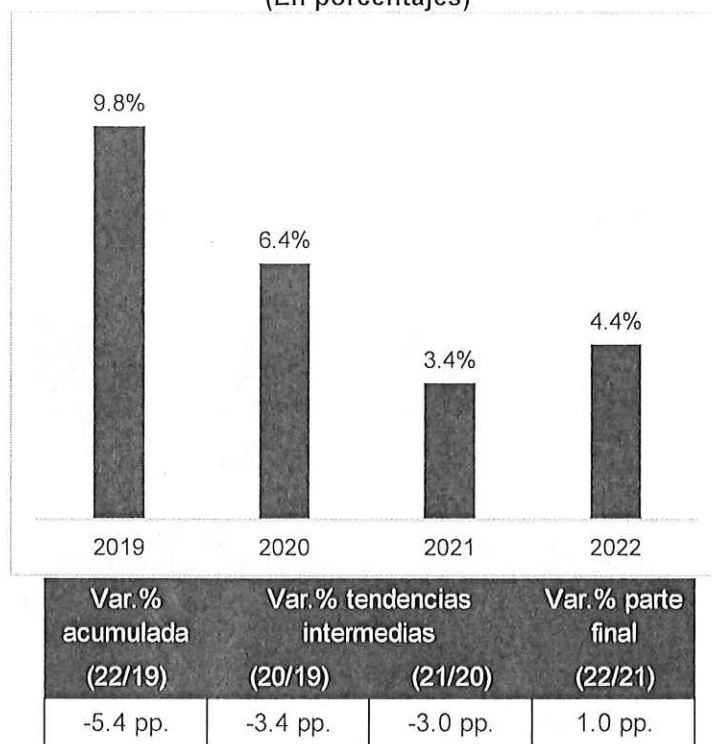
d) **Participación de mercado**

530. Durante el periodo de análisis, la participación de mercado de las zapatillas con la parte superior de material textil de la RPN mostró una reducción acumulada de 5.4 puntos porcentuales, al pasar de 9.8% en 2019 a 4.4% en 2022, conforme se aprecia en el Gráfico N° 17. Esta caída de la participación de mercado se produjo en un contexto en que las ventas se redujeron en 52.0% y que las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China registraron un incremento acumulado de 12.4% durante el periodo de análisis.



531. Al revisar las tendencias intermedias, se observa que el indicador de participación de mercado de la RPN experimentó un comportamiento decreciente. En efecto, la participación de mercado correspondiente al producto nacional registró una reducción de 3.4 puntos porcentuales entre 2019 y 2020 y de 3.0 puntos porcentuales entre 2020 y 2021.

Gráfico N° 17
Participación de mercado de zapatillas con la parte superior de material textil
(En porcentajes)



Fuente: RPN
Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

532. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), el indicador de participación de mercado se mantuvo prácticamente estable (variación positiva de 1.0 puntos porcentuales) respecto al año previo (2021).

e) **Inventarios**

533. Durante el periodo de análisis, los inventarios de zapatillas con la parte superior de material textil en términos relativos a las ventas totales del producto objeto de análisis experimentaron un incremento acumulado de 12.4 puntos porcentuales, conforme se aprecia en el Gráfico N° 18.
534. Al revisar las tendencias intermedias, se observa que los inventarios del producto objeto de análisis en términos relativos a las ventas totales de dicho producto experimentaron un comportamiento creciente, pues aumentaron 13.6 puntos porcentuales entre 2019 y 2020 y 14.9 puntos porcentuales entre 2020 y 2021.



PERÚ

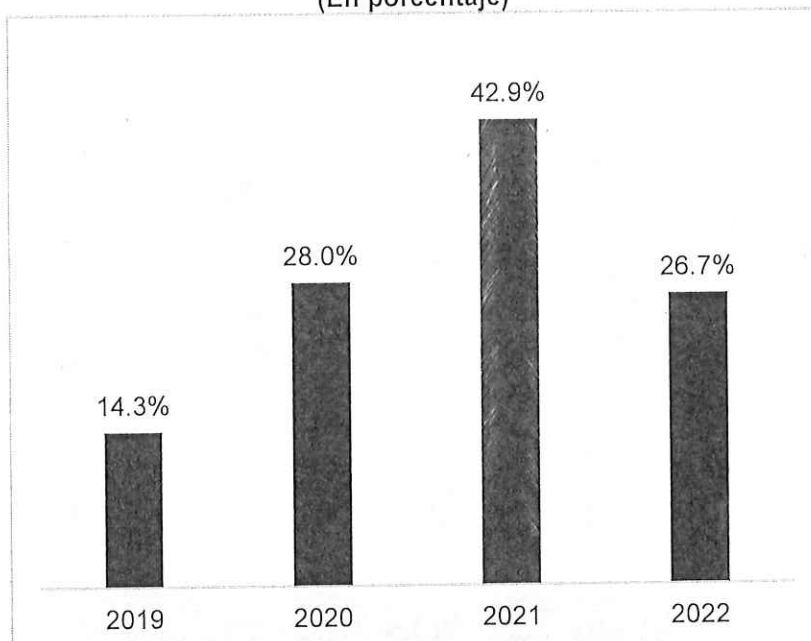
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPÍ

Gráfico N° 18
Inventarios en términos relativos a las ventas totales de zapatillas
con la parte superior de material textil
(En porcentaje)



Var.% acumulada (22/19)	Var.% tendencias intermedias (20/19)	Var.% parte final (21/20)	Var.% parte final (22/21)
12.4 pp.	13.6 pp.	14.9 pp.	-16.1 pp.

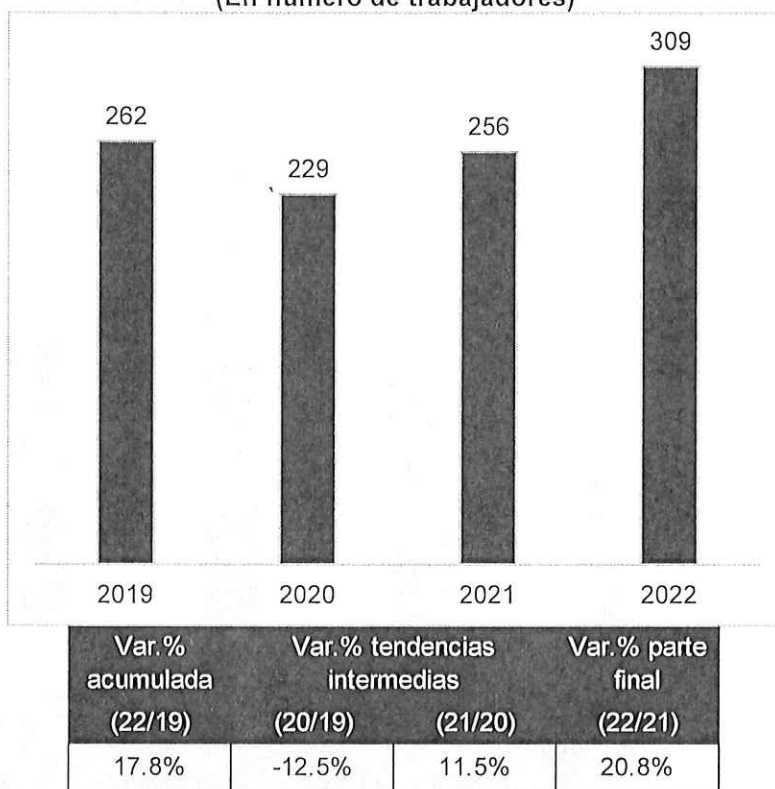
Fuente: RPN
Elaboración: ST-CDB/ INDECOPÍ

535. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), los inventarios en términos relativos a las ventas totales de la RPN disminuyeron 16.1 puntos porcentuales respecto al año previo (2021), en línea con el aumento de las ventas internas registrado en 2022 (16.7%).

f) Empleo, productividad y salario

536. Durante el periodo de análisis, el indicador de empleo de la RPN experimentó un incremento acumulado de 17.8%, conforme se aprecia en el Gráfico N° 19.
537. Al revisar las tendencias intermedias, se observa que el nivel de empleo experimentó un comportamiento mixto. Así, entre 2019 y 2020, dicho indicador registró una reducción de 12.5%. Luego, entre 2020 y 2021, el nivel de empleo experimentó un incremento de 11.5%.

Gráfico N° 19
Nivel de empleo de la RPN
(En número de trabajadores)



Fuente: RPN
Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

538. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), el nivel de empleo experimentó un incremento de 20.8% respecto al 2021, en línea con el aumento de la producción registrado en 2022 (13.1%)¹⁶⁶.
539. Por otra parte, durante el periodo de análisis, el indicador de productividad (calculada como la producción promedio por trabajador), experimentó una reducción acumulada de 57.2%, conforme se aprecia en el Gráfico N° 20. La disminución de la productividad se produjo en un contexto en que la producción registró una disminución acumulada de 49.5%, en tanto que el empleo reportó un incremento acumulado de 17.8%.
540. Al revisar las tendencias intermedias, se observa que la productividad registró un comportamiento decreciente. Así, dicho indicador experimentó una reducción de 44.5% entre 2019 y 2020 y de 17.6% entre 2020 y 2021.

¹⁶⁶

Cabe mencionar que, el incremento de la producción nacional de zapatillas con la parte superior de material textil en 2022 (13.1%) coincidió con el aumento de las ventas internas (16.7%) y, en mayor proporción, con el incremento de las exportaciones de la RPN (108.4%). En ese contexto, en 2022 las exportaciones respecto de las ventas totales alcanzaron su nivel más alto (16.0%).



PERÚ

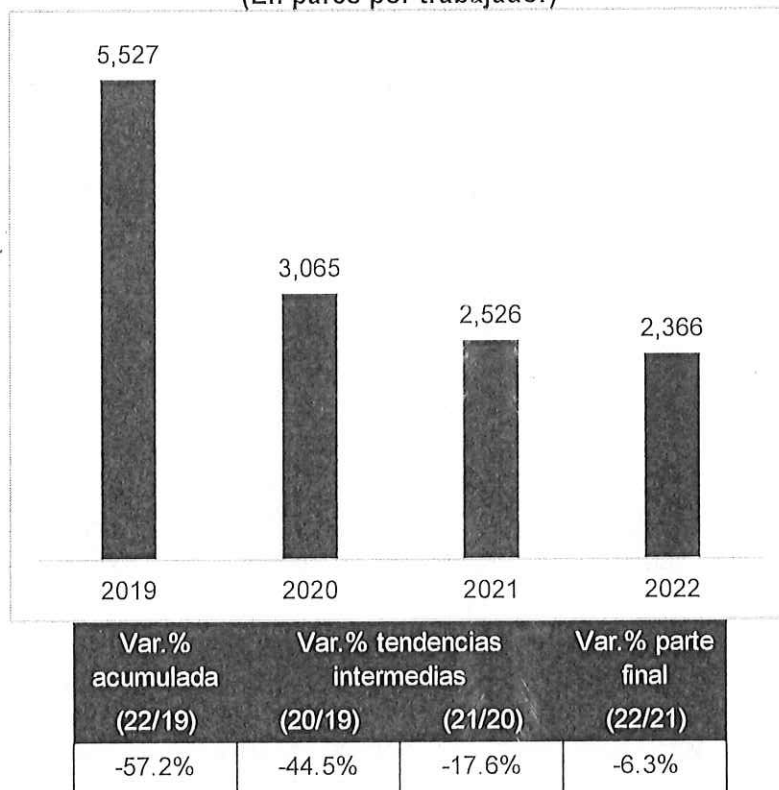
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

Gráfico N° 20
Productividad de la RPN
(En pares por trabajador)



Fuente: RPN
Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

541. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), el indicador de productividad experimentó una disminución de 6.3% respecto al año previo (2021), en un contexto en que la producción se incrementó en menor medida que el empleo (13.1% y 20.8%, respectivamente).
542. De otro lado, durante el periodo de análisis, el indicador de salario experimentó una reducción acumulada de 17.8%, conforme se aprecia en el Gráfico N° 21.
543. Al revisar las tendencias intermedias, se observa que el indicador de salario experimentó una reducción de 14.6% entre 2019 y 2020 y de 1.9% entre 2020 y 2021.



PERÚ

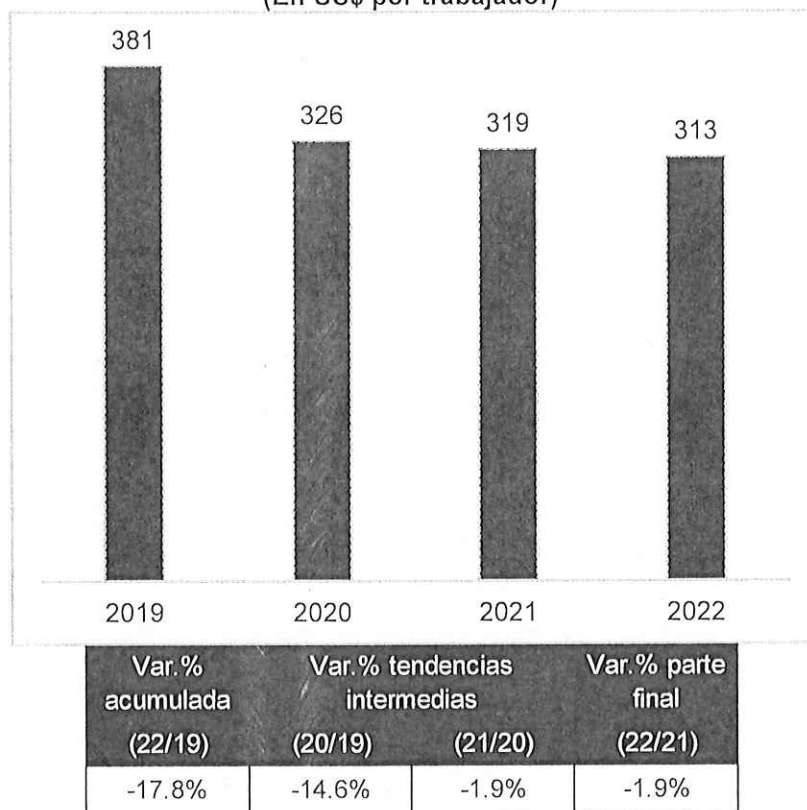
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

Gráfico N° 21
Salario promedio por trabajador de la RPN
(En US\$ por trabajador)



Fuente: RPN
Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

544. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), el indicador de salario experimentó una disminución de 1.9% respecto al año previo (2021).

g) Factores que afectan los precios internos¹⁶⁷

545. Las materias primas representaron el principal costo incurrido por la RPN para la producción de zapatillas con la parte superior de material textil en el periodo de análisis. En efecto, según información proporcionada por la RPN, el costo de la materia prima representó el 50.3% y 44.7% de los costos de fabricación y del costo total de producción (costo de fabricación, gastos administrativos, de venta y financieros), respectivamente. Considerando ello, en este apartado del informe se analizará la evolución del costo de la materia prima, a fin de verificar su incidencia en el comportamiento del precio promedio de venta interna de las zapatillas con la parte superior de material textil de la RPN durante el periodo de análisis.

¹⁶⁷

Los componentes del costo total de producción de zapatillas con la parte superior de material textil fabricados por los productores nacionales han sido verificados a partir de la información contable proporcionada por cada empresa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

546. Como se aprecia en el Cuadro N° 34, durante el periodo de análisis, el precio de venta interna de las zapatillas con la parte superior de material textil registró un incremento acumulado de 47.6%, en línea con el aumento del costo unitario de materia prima (44.3%) y del costo total de producción unitaria (38.5%).

547. Al revisar las tendencias intermedias se aprecia que, entre 2019 y 2020, el precio de venta interna de zapatillas con la parte superior de material textil mostró un aumento de 6.2%, en línea con el incremento del costo de las materias primas (2.0%) y del costo total de producción (12.2%). Luego, entre 2020 y 2021, el precio de venta interna de dicho producto registró un aumento de 4.9%, en tanto que el costo de las materias primas y el costo total de producción mostraron incrementos de 13.8% y 5.0%, respectivamente.

548. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), el precio de venta interna de las zapatillas con la parte superior de material textil experimentó un aumento de 32.5 %, respecto al nivel reportado en 2021, lo que coincidió con el incremento del costo de las materias primas (24.3%) y del costo total de producción (17.6%).

Cuadro N° 34
Precio de venta interna, costo total de producción unitario y
costo de materia prima unitario de la RPN
(en US\$ por par)

	2019	2020	2021	2022	Var.% acumulada (22/19)	Var.% tendencias intermedias (20/19) (21/20)	Var.% parte final (22/21)
Precio de venta interna	4.14	4.40	4.61	6.11	47.6%	6.2% 4.9%	32.5%
Costo unitario de materia prima	2.23	2.27	2.58	3.21	44.3%	2.0% 13.8%	24.3%
Costo total de producción unitaria	4.91	5.51	5.78	6.80	38.5%	12.2% 5.0%	17.6%

Fuente: RPN
Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

549. Ahora bien, al revisar la evolución de los precios internacionales de las materias primas (algodón¹⁶⁸, poliéster¹⁶⁹, caucho¹⁷⁰ y petróleo crudo¹⁷¹) empleadas por la RPN para elaborar zapatillas con la parte superior de material textil, se aprecia que el costo unitario de la materia prima experimentó un incremento en línea con el aumento de los precios del algodón, el poliéster, el petróleo crudo y el caucho (59.3%, 29.1%, 58.1% y 9.4%, respectivamente) durante el periodo de análisis, conforme se observa en el Cuadro N° 35.

¹⁶⁸ El algodón y el poliéster son materias primas que sirven para elaborar productos tales como la lona y la malla, que se emplean en la parte superior de las zapatillas objeto de análisis.

¹⁶⁹ Ver nota a pie de página N° 168.

¹⁷⁰ Es la materia prima que permite elaborar las suelas de las zapatillas con la parte superior de material textil.

¹⁷¹ El petróleo crudo es la materia prima que permite elaborar el PVC, el mismo que se emplea para fabricar las suelas de las zapatillas con la parte superior de material textil.

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI**

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

550. Al revisar las tendencias intermedias, se aprecia que, entre 2019 y 2020, los precios internacionales del algodón, el poliéster, el petróleo crudo y el caucho registraron reducciones (7.7%, 7.0%, 32.8% y 5.7%), en tanto que el costo unitario de la materia prima se incrementó en 2.0%. Luego, entre 2020 y 2021, los precios internacionales de las referidas materias primas registraron incrementos (algodón 40.7%, poliéster 15.0%, petróleo crudo 67.4% y caucho 26.2%), y en línea con ello, el costo unitario de materia prima registró un incremento de 13.8%.
551. En la parte final del periodo de análisis (2022), la mayor parte de los precios internacionales de las materias primas antes indicadas continuó registrando incrementos (algodón 22.6%, poliéster 20.7%, petróleo crudo 40.6%), en tanto que el caucho registró una reducción de 8.1% respecto a 2021. En este contexto, el costo unitario de materia prima registró un incremento de 24.3%.

Cuadro N° 35
Precio internacional del algodón, poliéster, caucho y petróleo crudo
(en US\$ por Kg, US\$ por barril)

	2019	2020	2021	2022	Var.% acumulada (22/19)	Var.% tendencias intermedias (20/19) (21/20)	Var.% parte final (22/21)
Precio de algodón (\$/kg)	1.72	1.59	2.23	2.74	59.3%	-7.7% 40.7%	22.6%
Precio de poliéster (\$/kg)	1.18	1.09	1.26	1.52	29.1%	-7.0% 15.0%	20.7%
Precio de caucho (\$/kg)	1.41	1.33	1.68	1.54	9.4%	-5.7% 26.2%	-8.1%
Precio de petróleo crudo (US\$/bbl)	61.41	41.26	69.07	97.10	58.1%	-32.8% 67.4%	40.6%

Fuente: Banco Mundial, Index Mundi, COMTRADE
Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

h) Beneficios

552. En este apartado del informe se analizarán los hallazgos encontrados durante la investigación respecto a la evolución del margen unitario de beneficios (en US\$ por par)¹⁷² correspondiente a las ventas internas de zapatillas con la parte superior de material textil efectuadas por la RPN en el período enero de 2019 – diciembre de 2022, así como la evolución de la utilidad operativa percibida por tales productores por las ventas internas de dicho producto.
553. El margen de beneficios promedio de la RPN registró niveles negativos (en promedio, -16.6%) durante el período de análisis. En dicho período, el margen de beneficios pasó de -15.7% en 2019 a -10.2% en 2022.

¹⁷²

Este margen ha sido calculado a partir de la diferencia entre el costo total de producción unitario y el precio de venta interna unitario de las zapatillas con parte superior de material textil de los productores nacionales, expresado como porcentaje de su costo total de producción unitario.



PERÚ

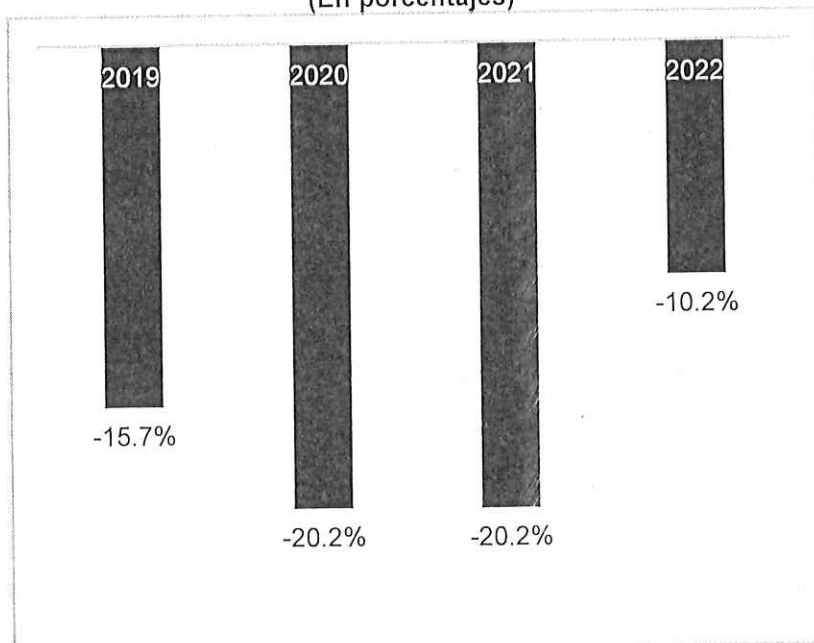
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

Gráfico N° 22
Margen unitario de utilidad de las zapatillas con la parte superior de
material textil de la RPN
(En porcentajes)



Var.% acumulada (22/19)	Var.% tendencias intermedias (20/19) (21/20)	Var.% parte final (22/21)
5.5 pp.	-4.5 pp. -0.04 pp.	10.1 pp.

Fuente: RPN

Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

554. Al revisar las tendencias intermedias, se observa que el margen de beneficios experimentó un comportamiento similar. En efecto, entre 2019 y 2020, dicho indicador se redujo en 4.5 puntos porcentuales, debido a que el costo de producción unitario registró un incremento de 12.2%, en tanto que el precio de venta interna registró un incremento en menor proporción (6.2%). Por su parte, entre 2020 y 2021, el referido indicador se mantuvo prácticamente estable (caída de 0.04 puntos porcentuales), alcanzando su nivel más bajo (-20.2%) en el periodo de análisis.
555. Si bien en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), el margen de beneficios promedio registró un alza de 10.1 puntos porcentuales respecto al año previo (2021), debido a que el precio de venta interna registró un incremento (32.5%) superior a su costo de producción unitario (17.6%), los productores nacionales continuaron registrando beneficios negativos en 2022 (el margen de beneficios pasó de -20.2% a -10.2%).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

556. De otro lado, el indicador de utilidad operativa obtenida por la RPN registró niveles negativos durante todo el periodo de análisis, alcanzando su nivel más bajo en 2019, según se aprecia en el Cuadro N° 36.
557. Al revisar las tendencias intermedias, se aprecia que la utilidad operativa registró incrementos (de 25.0% entre 2019 y 2020, y de 21.4% entre 2020 y 2021). No obstante, el indicador de utilidad operativa continuó registrando niveles negativos entre tales años (2019 a 2021). En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), la utilidad operativa registró nuevamente un nivel negativo.

Cuadro N° 36
Utilidad operativa de las ventas internas de la RPN
(en miles de US\$)

Indicador	2019	2020	2021	2022	Var.	Var. % tendencias	Var. Parte
					Acum.	Intermedias	final
					(22/19)	(20/19)	(21/20)
Utilidad operativa de las ventas internas (en miles de US\$)	-828.7	-621.9	-489.1	-380.3	54.1%	25.0%	21.4%
							22.2%

Fuente: RPN

Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

i) Rentabilidad agregada de la RPN

558. En este apartado del informe se analizarán los hallazgos encontrados durante la investigación respecto a la rentabilidad agregada de la RPN medida a través de tres (3) ratios distintos (Rentabilidad sobre las ventas – ROS-, Rentabilidad sobre patrimonio -ROE- y Rentabilidad sobre activos -ROA).
559. Al respecto, cabe señalar que las empresas que conforman la RPN no solo fabrican el producto de objeto de análisis, sino también otros productos¹⁷³, habiéndose verificado que los ingresos obtenidos por los productores nacionales que conforman la RPN con relación a sus ventas de zapatillas con la parte superior de material textil representaron el 25.3% de los ingresos obtenidos por tales productores respecto de las ventas totales correspondientes a todas sus líneas de negocio en el periodo de análisis. Siendo ello así, los ratios reportados por la RPN guardan también relación con los ingresos y egresos asociados a otras líneas de producción, por lo que la información de rentabilidad agregada proporcionada por dicha rama será considerada de manera referencial para evaluar el desempeño económico de la línea de producción del producto objeto de análisis.
560. Considerando ello, en el Cuadro N° 37 se muestra que, los ratios ROS, ROE y ROA¹⁷⁴ registraron niveles negativos durante todos los años del periodo de análisis, en línea de lo observado respecto al indicador de utilidad operativa.

¹⁷³ En efecto, conforme a la información proporcionada por los productores nacionales, dichas empresas poseen otras líneas de producción, tales como calzado de seguridad, sandalias, balerinas, mocasines, entre otros.

¹⁷⁴ Sobre este punto se debe señalar que, la información empleada para estimar los ratios ROA y ROE corresponde a los Estados Financieros de los productores nacionales con que se cuenta información, para cada año comprendido entre 2019 y 2022. Al respecto, dichos ratios han sido obtenidos de la división de una variable de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

Cuadro N° 37
Rentabilidad de la RPN
(En porcentajes)

Indicador	2019	2020	2021	2022	Var. Acum. (22/19)	Var. % tendencias intermedias (20/19) (21/20)	Var.% Parte final (22/21)
Rentabilidad de ventas (ROS) Utilidad operativa/Ventas Netas	-6.5%	-10.4%	-9.6%	-2.0%	4.5 pp	-3.9 pp 0.9 pp	7.5 pp
Rentabilidad de patrimonio (ROE) Utilidad operativa/ Patrimonio	-47.7%	-113.9%	-15.5%	-4.6%	43.1 pp	-66.2 pp 98.4 pp	10.9 pp
Rentabilidad del activo (ROA) Utilidad operativa/ Activo Total	-10.3%	-11.3%	-7.7%	-2.2%	8.1 pp	-0.9 pp 3.5 pp	5.5 pp

Fuente: RPN
Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

Flujo de caja e inversiones

561. Para el indicador de flujo de caja se analizarán los hallazgos encontrados durante la investigación respecto de la información financiera reportada por los productores nacionales que conforman la RPN, la cual corresponde a todas las actividades productivas y comerciales de tales productores¹⁷⁵. Siendo ello así, en la medida que el flujo de caja reportado por dichos productores guarda también relación con los ingresos asociados a otras líneas de producción, la evolución de este indicador será considerada de manera referencial para evaluar el desempeño económico de la línea de producción objeto de investigación.
562. Considerando ello, se aprecia que, durante el periodo de análisis, el indicador de flujo de caja registró un incremento de 5 veces. Al revisar las tendencias intermedias, se observa un comportamiento creciente. Así, entre 2019 y 2020, el saldo de flujo de caja se incrementó 1.1 veces, en tanto que, entre 2020 y 2021, aumentó 6.4 veces. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), el saldo del flujo de caja se redujo 62% respecto del año 2021.
563. De otro lado, en lo que corresponde a las inversiones, los productores nacionales que conforman la RPN registraron inversiones en 2019 y 2020 por un valor de US\$ 206.5 y US\$ 6,6 miles de dólares, respectivamente. En particular, los productores nacionales que conforman la RPN ejecutaron inversiones destinadas principalmente a la mejora de maquinarias utilizadas en la producción de distintos tipos de calzado, entre los que se encuentran las zapatillas con la parte superior de material textil.

stock (utilidad operativa) entre una variable de flujo (en el caso del ROA, el activo total, y en el caso del ROE, el patrimonio).

¹⁷⁵ Ver nota a pie de página N° 173.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

Cuadro N° 38
Flujo de caja e inversiones de la RPN
(En miles de US\$)

Indicador	2019	2020	2021	2022	Var. Acum. (22/19)	Var. % tendencias Intermedias (20/19) (21/20)	Var. Parte final (22/21)
Flujos de Caja	149.2	320.1	2381.2	896.8	501%	114%	644%
Inversiones	206.5	6.6	-	-	-	-97%	-

Fuente: RPN

Elaboración: ST-CDB/ INDECOPI

k) **Crecimiento**

564. En cuanto al factor de crecimiento, se ha observado un comportamiento desfavorable de los principales indicadores económicos y financieros de la RPN durante el periodo de análisis, como es el caso de la producción (-49.5%), la tasa de uso de la capacidad instalada (-19.8 puntos porcentuales), las ventas internas (-52.0%), la participación de mercado (- 5.4 puntos porcentuales), el margen de beneficios (registró niveles negativos durante todo el período de análisis), la productividad (-57.2%) y los inventarios en términos a las ventas totales (12.4 puntos porcentuales). Ello se produjo en un contexto de incremento del mercado interno de zapatillas con la parte superior de material textil (7.8%), así como de aumento de las importaciones de dicho producto originario de China, tanto en términos absolutos (12.4%) como en términos relativos (1.2 veces con relación a la producción nacional y 3.8 puntos porcentuales con relación al consumo interno).

l) **Margen de dumping**

565. De acuerdo con la información presentada en la sección B de este Informe, se ha determinado que, entre enero y diciembre de 2022, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China ingresaron al mercado peruano registrando márgenes de dumping que fluctuaron en niveles de entre 28.3% y 50.3%.

566. Cabe mencionar que, precisamente en 2022, las importaciones del producto objeto de investigación chino registraron un nivel de subvaloración (20.3%) respecto al precio promedio de venta interna de los productores nacionales, siendo que la participación de mercado de los productores nacionales registró un nivel (4.2%) inferior al nivel promedio (6.4%) de todos los años previos comprendidos entre 2019 y 2021.

• **Cuestionamiento a la lectura de la parte final y más reciente del periodo de análisis de la evolución del desempeño de los indicadores económicos de la RPN**

567. En sus comentarios al acto de inicio de investigación y en el documento de Hechos Esenciales, Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas y Adidas Perú han alegado que no se observó un deterioro de la situación económica de la RPN, debido a que, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), diversos indicadores económicos de la RPN registraron mejoras respecto del



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

2021. A juicio de las empresas interesadas, la Comisión efectuó la determinación del daño sin haber evaluado con mayor énfasis a la parte final del periodo de análisis.

568. Además, Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas y Adidas Perú alegaron que la Comisión ha mantenido un criterio de comparar los resultados de los indicadores económicos de la RPN del 2022 con los resultados promedios del periodo 2019 – 2021. A juicio de las partes interesadas, existen “valores atípicos” en 2020 y parte del 2021, como consecuencia de las medidas implementadas por el gobierno peruano para contener el avance del COVID – 19, por lo que emplear el criterio de comparar el resultado del 2022 con el resultado promedio del periodo de los años anteriores, sin considerar el efecto del COVID-19, podría llevar a conclusiones o interpretaciones erróneas.



Conforme se ha explicado entre los párrafos 405 y 409, relativos a los pronunciamientos de Grupos Especiales y Órganos de Apelación, la Comisión concuerda con las partes interesadas en que no basta con efectuar el análisis de los extremos y tendencias intermedias de los factores, sino que se debe prestar especial atención a lo ocurrido en la parte más reciente del periodo de análisis para una determinación del daño importante.

570. Siendo ello así, la Comisión efectuó un análisis de evolución de indicadores económicos de la RPN considerando lo ocurrido entre los extremos del periodo de análisis, las tendencias intermedias, y, prestando especial atención a la parte final y más reciente del periodo de análisis.

571. En efecto, en el acápite B del acto de inicio de la presente investigación y el acápite D del documento de Hechos Esenciales, respecto a la parte final y más reciente (2022), la Comisión además de calcular la variación del nivel de cada indicador económico analizado respecto al 2021, efectuó una comparación del nivel alcanzado en 2022 con el promedio de los niveles registrados en los años previos del periodo de análisis, a fin de poner en contexto que, si bien en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022) se apreció un aumento en varios indicadores económicos, los niveles alcanzados en ese año se encontraron por debajo de los niveles promedio alcanzados en los años precedentes.

572. En este punto, es preciso señalar que la importante caída de los principales indicadores económicos de la RPN en 2020, en un contexto de aplicación de medidas gubernamentales para contener el avance del COVID-19, no logró restablecerse en 2021, año de recuperación general de las actividades económicas en el país, sino por el contrario, tales indicadores económicos continuaron registrando caídas. En ese contexto, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), si bien se apreció en la mayoría de los indicadores económicos de la RPN una recuperación respecto del 2021, los niveles alcanzados en 2022 se ubicaron por debajo de los niveles promedio alcanzados en los años anteriores del periodo de análisis e incluso inferiores a los niveles registrados en 2019, año que la economía nacional no se vio afectada por el COVID-19. Siendo ello así, la Comisión analizó la evolución de los indicadores



económicos de la RPN en la parte final y más reciente (2022) tomando en cuenta el contexto de mercado en el cual se desarrolló, es decir, que los resultados obtenidos en ese año se evaluaron, considerando lo ocurrido en años precedentes.

573. Por tanto, la Comisión evaluó la evolución de los indicadores económicos de la RPN con la parte superior de material textil durante el periodo de análisis, prestando especial atención en lo ocurrido durante la parte final y más reciente del periodo de análisis.

574. Con relación a lo alegado por las partes interesadas respecto a que el empleo del criterio de comparar el resultado de los indicadores económicos de la RPN en 2022 con el resultado promedio del periodo de los años anteriores, sin considerar el efecto del COVID – 19, podría llevar a realizar conclusiones o interpretaciones erróneas, es preciso señalar que, la Comisión ha verificado que los principales indicadores económicos de la RPN alcanzaron en 2022 niveles inferiores al nivel promedio de los años anteriores del periodo de análisis (2019 – 2021); y a su vez, alcanzaron niveles inferiores al nivel promedio de los años 2019 y 2021 (sin considerar el 2020, afectado por el COVID – 19).

575. Siendo ello así, las conclusiones arribadas por la Comisión, incluso en el escenario en el cual el criterio de comprar los resultados de los indicadores económicos de la RPN del 2022 con el resultado promedio de los años precedentes, sin considerar al 2020, se mantienen.

576. Considerando lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados por las partes en este extremo.

D.6. Conclusiones sobre la existencia de daño a la RPN

577. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, para determinar la existencia de daño a la RPN, la autoridad investigadora debe efectuar un análisis objetivo de la evolución de las importaciones objeto de dumping, así como del efecto de éstas sobre los precios de venta del producto similar y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre el desempeño económico de la RPN.

578. Con relación a la evolución del volumen de las importaciones peruanas de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino, en el presente informe se ha constatado que las mismas experimentaron un incremento acumulado en términos absolutos y relativos al consumo interno durante el periodo de análisis. Además, en términos a la producción nacional, registraron un aumento significativo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

- *Factor de aumento de las importaciones en términos absolutos:* durante el periodo de análisis, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino experimentaron, en términos acumulados, un aumento de 12.4%. Al revisar las tendencias intermedias, se observa que las



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

importaciones del producto chino experimentaron un comportamiento mixto. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), se aprecia que el volumen de las importaciones del producto chino se redujo 11.3% respecto al año previo (2021). No obstante, se ha apreciado que el volumen de tales importaciones registrado en 2022 (12 763 miles de pares) fue superior en 7.1% al volumen de importaciones promedio registrado en los años previos comprendidos entre 2019 y 2021 (11 922 miles de pares).



[Handwritten signatures and initials]

- *Factor de aumento de las importaciones en términos relativos al consumo nacional:* durante el periodo de análisis, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China, respecto al consumo interno, registraron un incremento de 3.8 puntos porcentuales (pasaron de 87.5% a 91.2%). Al revisar las tendencias intermedias, se observa que la participación de las importaciones del producto chino materia de análisis en relación al consumo interno, experimentó una tendencia creciente. Asimismo, si bien en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), la participación de tales importaciones en términos relativos al consumo interno se redujo en 2.4 puntos porcentuales respecto al 2021, se ha apreciado que las importaciones originarias de China se mantuvieron en un nivel por encima del 90% en relación al tamaño del mercado interno.
- *Factor de aumento de las importaciones en términos relativos a la producción nacional:* durante el periodo de análisis, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China, respecto a la producción de la RPN, registraron un incremento de 1.2 veces (pasaron de 783.9% a 1 746.5%). Al revisar las tendencias intermedias, se observa que la participación de las importaciones del producto chino objeto de investigación, en relación a la producción de la RPN, experimentó una tendencia creciente. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), se aprecia que la participación de las importaciones de las zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China en relación a la producción de la RPN se redujo 0.2 veces respecto al 2021 (pasaron de 2 227.3% a 1 746.5%). No obstante, se ha apreciado que, en 2022, las importaciones originarias de China se mantuvieron en un nivel superior a 17 veces la producción registrada por la RPN.

579. Con relación al efecto de las importaciones en los precios internos, se ha observado que, durante el periodo de análisis, el 93.2% de las zapatillas objeto de análisis comercializadas por la RPN y el 45.3% de las importaciones de dicho producto de origen chino, se ubicaron en el rango de precios de 1 a 7 dólares por par, por lo que el análisis del efecto de las importaciones sobre el precio de venta interna de la RPN se centra en los envíos del producto chino que se ubicaron en el rango de precios de 1 a 7 dólares por par. Considerando lo anterior, a partir de la evidencia analizada en esta sección del Informe se ha constatado: (i) la existencia de un margen de subvaloración en el precio del producto importado de China en relación con el precio de la RPN durante la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), en un contexto en el cual el precio de venta interna de la RPN se ubicó en un nivel inferior al costo de producción a lo largo del periodo



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

de análisis; y, (ii) la existencia de un efecto de contención del precio de venta interna de la RPN por efecto de las importaciones originarias de China, durante la mayor parte del período de análisis. En efecto, del análisis de la información que obra en el expediente se observa lo siguiente:

(i) *Efecto de subvaloración de precios:* a lo largo del período de análisis (2019 – 2022), la RPN operó a pérdida (niveles de beneficios negativos), pues registró precios promedio anual que no le permitieron cubrir sus costos de producción. En ese contexto, entre 2019 y 2021, el precio promedio anual nacionalizado de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China se ubicó por encima del precio de venta interna promedio anual de la RPN, por lo cual no se registró subvaloración. Sin embargo, como se explica en este Informe, en tales años, el precio de las importaciones del producto chino se ubicó en un nivel inferior al costo de producción de la RPN (en promedio, 12.7%). Por su parte, en la parte final y más reciente del período de análisis (2022), el precio de las importaciones del producto originario de China registró un nivel de subvaloración de 24.1%, respecto al precio de venta interna promedio anual de la RPN, siendo que en ese año el precio del producto chino se ubicó también por debajo (31.8%) del costo de producción de la RPN.

(ii) *Efecto de reducción y/o contención de precios:* durante el periodo de análisis, el precio promedio de venta interna de las zapatillas con la parte superior de material textil fabricados por la RPN experimentó un incremento acumulado de 47.6%. No obstante, durante la mayor parte del periodo de análisis, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China tuvieron el efecto de contener el precio promedio de venta interna de la RPN. Ello, en un contexto en que, durante todo el periodo de análisis, el precio nacionalizado de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino se ubicó por debajo del costo de producción de la RPN.

Así, entre 2019 y 2020, el precio promedio de venta interna se incrementó (6.2%), en menor magnitud que el costo de producción (12.2%), lo que propició una reducción de 4.5 puntos porcentuales del margen de beneficios de la RPN, en un contexto en el cual el precio promedio nacionalizado de las importaciones del producto chino registró una reducción de 6.1%, en línea con la variación de los precios internacionales de las principales materias primas (algodón, poliéster, caucho y petróleo crudo) empleadas para elaborar el producto objeto de investigación (en promedio, reducción de 13.3%). Entre tales años, las importaciones del producto chino objeto de investigación se incrementaron en 4.2 puntos porcentuales y 0.8 veces en relación al consumo interno y a la producción de la RPN, respectivamente.

Luego, entre 2020 y 2021, el precio promedio de venta interna de la RPN se incrementó (4.9%), en una magnitud levemente inferior a su costo de producción (5%), manteniendo prácticamente estable el margen de beneficios (variación negativa de 0.04 puntos porcentuales). Cabe señalar que, entre



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

tales años, el precio promedio nacionalizado de las importaciones del producto chino experimentó un incremento de 4.4%, el cual fue bastante inferior al aumento (de 37.3%, en promedio) que registraron los precios internacionales de las principales materias primas (algodón, poliéster, caucho y petróleo crudo) empleadas para elaborar el producto objeto de investigación. Entre tales años, las importaciones del producto chino objeto de investigación se incrementaron en 2 puntos porcentuales y 0.6 veces en relación al consumo interno y a la producción de la RPN, respectivamente.

Por su parte, entre 2021 y 2022, el precio promedio de venta interna de la RPN aumentó (32.5%) en mayor magnitud que su costo de producción (17.6%), lo cual generó que el margen de beneficios se incremente en 10.1 puntos porcentuales. No obstante, el aumento registrado por el precio de venta interna de la RPN no fue suficiente para que el margen de beneficios de la RPN se ubique en un nivel positivo. Cabe señalar que, entre tales años, el precio promedio nacionalizado de las importaciones del producto chino experimentó una reducción de 1.8%, en contraste con el aumento (de 19.0%, en promedio) que registraron los precios internacionales de las principales materias primas (algodón, poliéster, caucho y petróleo crudo) empleadas para elaborar el producto objeto de investigación. Entre tales años, si bien las importaciones del producto chino se redujeron en 2.4 puntos porcentuales y 0.2 veces en términos relativos al consumo interno y a la producción de la RPN, el volumen de tales importaciones se mantuvo en un nivel que fue superior en más de 17 veces a la producción de la RPN.

580. Con relación a la repercusión de las importaciones en la evolución de los indicadores económicos y financieros de la RPN, a partir de un examen objetivo de pruebas positivas, la evidencia disponible en este caso permite concluir que, en el periodo de análisis (enero de 2019 – diciembre de 2022), las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China han causado un deterioro de la situación económica de la RPN, en el sentido del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, pues importantes indicadores económicos y financieros de la RPN (como producción, tasa de uso de capacidad instalada, ventas internas, participación de mercado, el margen de beneficios, los inventarios relativos a las ventas totales y productividad) han registrado un comportamiento negativo durante el periodo antes indicado. Esta conclusión se basa en las siguientes consideraciones:

- (i) El indicador de producción experimentó una reducción acumulada de 49.5% durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente de este indicador. Si bien en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), la producción de las zapatillas objeto de investigación registró un incremento de 13.1% con respecto al 2021, dicho nivel se ubicó 21.6% por debajo del nivel promedio de producción registrado entre 2019 y 2021.
- (ii) La tasa de uso de la capacidad instalada se redujo, en términos acumulados, 19.8 puntos porcentuales durante el periodo de análisis. Al evaluar las



tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), la tasa de uso de la capacidad instalada experimentó un incremento de 1.4 puntos porcentuales respecto al 2021, en línea con el incremento de la producción total de la RPN (13.1%).

- (iii) El indicador de ventas internas de la RPN experimentó una reducción acumulada de 52.0% durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente de este indicador. Si bien en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), las ventas internas de las zapatillas objeto de investigación se incrementaron en 16.7% con respecto al 2021, el nivel de este indicador se ubicó 26.6% por debajo del nivel promedio de las ventas internas registradas entre 2019 y 2021.



- (iv) La participación de mercado de la RPN, en términos acumulados, se redujo 5.4 puntos porcentuales durante el periodo de análisis, proporción que fue absorbida principalmente por las importaciones del producto objeto de investigación originario de China, las cuales registraron un incremento acumulado de 12.4% durante el periodo de análisis¹⁷⁶. La evaluación de las tendencias intermedias muestra un comportamiento decreciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), la participación de mercado se incrementó en 1.0 puntos porcentuales respecto al 2021.

- (v) La proporción de los inventarios con relación a las ventas totales de zapatillas con la parte superior de material textil de la RPN registró un incremento acumulado de 12.4 puntos porcentuales durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento creciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), los inventarios en términos relativos a las ventas totales de la RPN experimentaron una reducción de 16.1 puntos porcentuales respecto al 2021, en línea con el aumento de las ventas internas (16.7%).

- (vi) El indicador de empleo, en términos acumulados, experimentó un incremento de 17.8% durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento mixto de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), el nivel de empleo experimentó un incremento de 20.8%, en línea con el aumento de la producción registrado en 2022 (13.1%)¹⁷⁷. Por su parte, el

¹⁷⁶ Durante el periodo de análisis (enero de 2019 – diciembre de 2022), China se consolidó como el principal proveedor extranjero del mercado peruano de zapatillas con la parte superior de material textil, con una participación promedio de 96.7% respecto al volumen total importado.

¹⁷⁷ El incremento de la producción de la RPN en 2022 coincidió con el aumento de las ventas internas (16.7%), así como con el incremento de las exportaciones de la RPN (108.4%). En ese contexto, en 2022, las exportaciones respecto de las ventas totales alcanzaron su nivel más alto (16.0%).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica

Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

salario promedio por trabajador registró, en términos acumulados, una reducción de 17.8% durante el período de análisis.

- (vii) La productividad (calculada como la producción promedio por trabajador) reportó, en términos acumulados, una reducción de 57.2% durante el periodo de análisis, lo cual coincidió con la disminución que registró la producción (49.5%). Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), la productividad experimentó una reducción de 6.3% respecto al 2021, en un contexto en que la producción se incrementó en menor medida que el empleo.



- (viii) El margen de beneficios promedio de la RPN registró niveles negativos (en promedio, -16%) durante todo el período de análisis. Al respecto, el margen de beneficios reportó un aumento de 5.5 puntos porcentuales durante dicho período (pasó de -15.7% a -10.2%). Al analizar las tendencias intermedias se observa que este indicador registró un comportamiento mixto. Así, el margen de beneficios de la RPN tuvo un descenso de 4.5 puntos porcentuales entre 2019 y 2020 (pasó de -15.7% a -20.2%) y se mantuvo prácticamente estable entre 2020 y 2021 (variación negativa de 0.04 puntos porcentuales), en un contexto en el cual las importaciones del producto objeto de investigación originario de China alcanzaron en 2021 el mayor nivel (14 385 miles de pares) registrado durante el período de análisis.

Si bien en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), el margen de beneficios promedio de la RPN registró un alza de 10.1 puntos porcentuales respecto al año previo (2021), debido a que el precio de venta interna registró un incremento (32.5%) superior a su costo de producción unitario (17.6%), la RPN continuó registrando beneficios negativos en 2022 (el margen de beneficios pasó de -20.2% en 2021 a -10.2% en 2022).

- (ix) El indicador de utilidad operativa obtenida por la RPN registró niveles negativos durante el período de análisis, en un contexto en el cual las pérdidas operativas registradas por los productores nacionales se redujeron. Asimismo, la rentabilidad agregada de los productores nacionales medida a través de los ratios ROS, ROE y ROA registró también niveles negativos durante todos los años del periodo de análisis (2019 – 2022)¹⁷⁸.
- (x) El flujo de caja mostró un comportamiento creciente durante el periodo de análisis, en un contexto en que la RPN realizó inversiones en 2019 y 2020 destinadas principalmente a la mejora de maquinarias utilizadas en la producción de distintos tipos de calzado, entre los que se encuentra las zapatillas con la parte superior de material textil¹⁷⁹.

178

Conforme se explica en el acápite D.5 de este Informe, el flujo de caja y los ratios financieros reportados por la RPN guardan también relación con los ingresos y egresos asociados a otras líneas de producción, por lo que la información de rentabilidad agregada proporcionada por la RPN puede no reflejar de manera precisa el desempeño económico de la línea de producción del producto objeto de análisis.

179

Ver nota a pie N° 9.



PERÚ

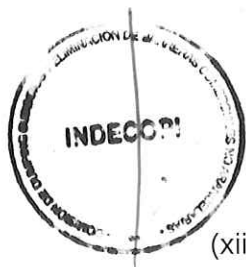
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación
De Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI

- (xi) Las importaciones del producto chino objeto de investigación han registrado márgenes de dumping que fluctuaron en niveles de entre 28.3% y 50.3% durante el periodo empleado para el análisis de dicha práctica de comercio desleal (enero – diciembre de 2022). Según se ha explicado en este Informe, en 2022, las importaciones del producto chino objeto de investigación registraron un nivel de subvaloración de 24.1% respecto al precio promedio de venta interna de la RPN, siendo que la participación de mercado de la RPN en ese año (4.4%) alcanzó un nivel inferior a la participación de mercado promedio (6.5%) registrada por la RPN en los años previos (2019, 2020 y 2021) comprendidos en el periodo de análisis. Por su parte, en 2022, el volumen de las importaciones del producto chino objeto de investigación (12 763 miles de pares) también fue superior (7.1%) al volumen de importaciones promedio (11 922 miles de pares) registrado en los años previos (2019, 2020 y 2021) comprendidos en el periodo de análisis.



- (xii) En cuanto al factor de crecimiento, se ha observado que, durante el periodo de análisis, los principales indicadores económicos y financieros de la RPN mostraron un comportamiento desfavorable durante el periodo antes indicado. Ello, en un contexto en que el tamaño del mercado interno registró un incremento (7.8%) y que las importaciones originarias de China incrementaron su participación de mercado en 3.8 puntos porcentuales (al pasar de 87.5% en 2019 a 91.2% en 2022), consolidándose como el principal abastecedor del mercado peruano de zapatillas con la parte superior de material textil (91.1%).

581. Por lo tanto, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la evaluación conjunta de la evolución de las importaciones objeto de dumping, el efecto de estas sobre los precios de venta del producto similar producido por la RPN y del impacto de tales importaciones sobre el desempeño económico de la RPN, permite concluir que la RPN de zapatillas con la parte superior de material textil experimentó un daño importante durante el periodo de análisis (enero de 2019 – diciembre de 2022).

E. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL

E.1. Consideraciones iniciales

582. El artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping establece que debe determinarse la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño registrado por la RPN.

ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño (...)

3.5. Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que